



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE DICIEMBRE DE 2001	Suplemento 6184 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 16379

JUICIO AGRARIO SENTENCIA

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 29.

JUICIO AGRARIO:TUA/13/92.

POBLADO:"TIERRA AMARILLA"

MUNICIPIO:CENTRO

ESTADO:TABASCO

ACCIÓN:PRIVACIÓN COLECTIVA

DE DERECHOS AGRARIOS

Y ACOMODO DE CAMPESINOS

MAGISTRADO:LIC. LUIS R. HERNÁNDEZ

PALACIOS

SECRETARIA: LIC. LILIA FLOR DEL

CARMEN RIVERA FONSECA.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

--- En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil uno.

- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio agrario que integra el expediente número TUA/13/92, relativo al procedimiento de privación de derechos

agrarios y nuevas adjudicaciones en el poblado "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de agosto del año dos mil uno, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo directo 748/00, promovido por Santiago Pérez Ramón y otros; y,

TRIBUNAL

AGRARIO

RESULTANDO

- - - PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de ese año, se concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de 395-00-00 hectáreas para beneficiar al poblado "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, las cuales se tomaron de los predios denominados "El Rompido" y "Boca Grande", propiedad de Inocente y Porfirio Evia, para formar veintinueve unidades de dotación más la parcela escolar. Únicamente se entregó una superficie de 304-57-50 hectáreas, según acta de posesión, deslinde y amojonamiento el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve; posteriormente se comisionó personal de la Delegación Agraria en el Estado para verificar los linderos, y de acuerdo al levantamiento topográfico, se localizó una superficie de 350-10-02.40 hectáreas.

- - - SEGUNDO.- Por diferentes razones que se estudiarán en el capítulo de considerandos, los originales beneficiados no tomaron posesión de la superficie que les fue concedida, por lo que mediante ocurso de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, Carmen Jesús León y otros se dirigieron al Delegado Agrario en el estado solicitando el acomodo en dicha superficie ejidal, ya que argumentaron que las tierras del ejido se encuentran acaparadas por tres o cuatro familias a título de dueños y con escrituras.

- - - TERCERO.- La Delegación Agraria comisionó personal de su adscripción para que llevara a cabo trabajos de investigación general de usufructo parcelario, o de comprobar que el noventa por ciento de los integrantes del núcleo agrario se ausentaron o

abandonaron las tierras, ajustara al procedimiento a la privación colectiva de derechos agrarios. El comisionado manifestó que no encontró a ningún campesino beneficiado, ni a las autoridades internas, de acuerdo a la asamblea que trató de llevar a cabo y la cual no se practicó, ya que los originales ejidatarios abandonaron los terrenos ejidales, por tal motivo levantó el acta correspondiente, en la que recomendó ajustar el procedimiento conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en lo referente a la privación colectiva de derechos agrarios. Indicó en su informe que las personas que se encuentran en posesión se denominan propietarios y de manera incongruente señaló que se llevo a cabo una asamblea ejidal (sic) en la que se solicitó la privación de derechos agrarios de todos los beneficiados por haberse desavecindado.

CUARTO. - El Delegado Agrario en el estado mediante oficio número 166 de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado que iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. La Comisión Agraria Mixta acordó con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, instaurar el expediente relativo a la pérdida de derechos agrarios del núcleo a las tierras ejidales y acomodo de campesinos; lo anterior contrario a lo solicitado por el Delegado Agrario y además, ordenó investigar la desaparición del núcleo ejidal. El comisionado rindió su informe el cuatro de febrero de ese año, manifestando que más del noventa por ciento de los ejidatarios se ausentaron, sin causa comprobada desde hacía más de diez años y encontró otro grupo de personas encabezado por Lorenzo de la Cruz Ovando y otros, usufructuando esos predios. La Comisión Agraria Mixta siguió nuevamente el procedimiento de privación individual de derechos agrarios, levantó la cédula común notificatoria, notificó en forma individual a los presuntos privados, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho emitió su resolución, en la cual privó a los originales ejidatarios y adjudicó esos derechos a veintinueve campesinos.

- - - QUINTO.- El veintidós de febrero de mil novecientos ochenta nueve Carmen Jesús León y otros, promovieron el recurso de inconformidad ante la Consultoría Regional de Campeche, argumentando que el procedimiento debe ser el de privación colectiva y acomodo de campesinos y además, que ellos carecen de tierras para satisfacer sus necesidades y por otra parte, siete familias son las que acaparan las tierras del ejido "Tierra Amarilla". El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa, resolvió procedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la cual se revocó para los efectos de que se practicara una nueva investigación y con los elementos de cuenta se determinara qué procedimiento es el que se ha de substanciar, si es el de privación colectiva, o el de privación individual de derechos agrarios; también resolvió que resultó improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por Alberto de la Cruz León y otros, por no ser ciertos los argumentos hechos valer por ese grupo.

- - - SEXTO.- Así las cosas, se dejó insubsistente la resolución de la Comisión Agraria Mixta y por consecuencia se declararon nulos los certificados de derechos agrarios que al efecto fueron expedidos. En contra de dicha resolución, fueron interpuestos diferentes recursos de garantías, los cuales culminaron negando el amparo y protección solicitados a los quejosos, por lo que quedó firme el fallo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario. Por acta de entrega y recepción de expedientes, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta remitió a este Tribunal Unitario Agrario el expediente número 13/1/88, deducido de la acción de pérdida de derechos agrarios del núcleo a las tierras ejidales y acomodo de campesinos en el ejido "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Tabasco, radicándose el expediente y registrándose en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo el número TUA/13/92, mediante auto de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

- - - SÉPTIMO.- En tal virtud, este Tribunal Unitario Agrario le solicitó a la Coordinadora Agraria en el Estado que comisionara personal de su adscripción para que llevara a efecto los trabajos tendentes a determinar la vía para continuar con este

procedimiento; la Coordinadora Agraria comisionó a un auxiliar de la unidad jurídica y le concedió un plazo de dos días únicamente, para que llevara a cabo la investigación en una superficie de 304-57-50 hectáreas, de lo que se dedujo que en ese lapso no era posible realizar los trabajos requeridos; por tal motivo, nuevamente se le requirió que comisionara personal y llevara a cabo los trabajos de referencia, habiendo cumplido con lo solicitado y rindiendo su informe el día tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, dando fe de los hechos un actuario de este órgano jurisdiccional. Del resultado de dichos trabajos, se pudo constatar que la acción en este juicio es la de privación colectiva de derechos agrarios y acomodo de campesinos, por lo que mediante acuerdo del primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó tramitar el expediente en esa vía y celebrar audiencia para que los interesados manifestaran lo que a su interés conviniera, a las diez horas del día diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho; fecha en la cual las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y exponiendo además sus alegatos.

- - - **OCTAVO.**- Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal dictó sentencia en la que estableció los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la privación colectiva de los originales ejidatarios del poblado de "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, quienes fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de ese año, siendo sus nombres los siguientes: Florencio León; J.J. León; Simón Jesús; Dionisio León; Santiago García; Aristeo León; Octavio López; José Contreras; Juan León; Manuel León; Francisco Ortiz; Toribio Jesús; Ernesto García; Isidoro García; Leopoldo Notario; Francisco León; José León D.; Gregorio León; Misael León; Luis Jesús; Martín León; Maximiliano Notario; Enrique Contreras; Valentín López; Víctor Jesús; Alfonso León; Teodoro López; Dolores León y Víctor

Se acuerda a lo vertido en los puntos considerativos de esta sentencia. SEGUNDO.- Se

TRIBUNAL AGROPECUARIO AGRARIO

recomiendan a los siguientes campesinos en las tierras del ejido antes mencionado; y se les reconoce como nuevos adjudicatarios, en virtud de venir trabajando dichos terrenos a las siguientes personas: Mario Alvarez Cámara; José del Carmen Jesús; Miguel López Madrigal;

Joel Aguilar Martínez; Carmen Rodríguez de la Cruz; Mario Bayona Ovando; Carmen López Madrigal; Lesvia Uri García Campos; Heriberto Gómez Cornelio; Jesús Chan Jiménez; Andrónico Hernández Rodríguez; Natividad López Madrigal; María del Carmen Torres Ramírez; Francisco Alegría Avendaño; Mario Calderón Pérez; Román Sánchez Frías; Juan López Selvan; Violeta del Carmen Reyes Jesús; Bartola Hernández Ramón; Tomás Méndez Bayona; Salomón Méndez Bayona; Virginia Chan Jiménez; Alberto Calderón Martínez; Nelly Cárdenas Pérez; Mayiltzon Hernández May; Manuel Gómez Cornelio; Antonio Olán Aguirre; Evelia Osorio Peralta; Jesús Morales Morales; José del Carmen Pérez Bayona; Miguel Reyes Jesús; Juan Inocente Jiménez Díaz; Lázaro Méndez Bayona; Abraham de la O de la Cruz; José Domingo Jiménez; Isabel Perigrino; Sebastián López Hernández; Miguel López Bayona y Graciela Ramírez Hernández. **TERCERO.-** Se deberá de reacomodar en los terrenos ejidales, con una parcela ejidal que al efecto se le otorgue, al C. Carmen Jesús León, atento a lo establecido en el considerando once de esta sentencia. **CUARTO.-** Se reconocen como pobladores de la zona urbana del ejido de "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, y en posesión de solares urbanos a los CC. Julio Cesar Narváez Ramos; Alcides Sánchez García; Manuel Pérez Sánchez; Felicita Ruedas Díaz; Claudia Patricia Pérez Sánchez; Matea Osorio Rodríguez; David Pérez Pérez; José Luis Santiago Pérez; Auristel de la Cruz Gallegos; Ricardo Jiménez Sánchez; Raúl Ocaña Gómez; Lourdes May Hernández; Aurelia López Hernández; Gloria de la Cruz; Teodora Vázquez Luna; Eladio Luciano Esteban; María Concepción Luciano López; Nelly del Carmen Juárez Cárdenas; José Manuel Carrera Cruz; Delia López Hernández; Anabeida Álvarez de la Cruz; Concepción Salvador Cerino; Alberto Álvarez de la Cruz; Francisco Pérez; Simón Alegría Navarro; Asunción Méndez Madrigal; Nicolás de Dios López; Lucila Cerino García; Alfredo Aguirre Jiménez; Arquímedes Jiménez Sánchez; Alejandro López Domínguez; Onayda Sánchez López; Manuel de la Cruz Gallegos; Juventino Jiménez Bermúdez; Ángel Antonio López Domínguez; Artemio de la Cruz Gallegos; Alicia Aguirre Jiménez; Encarnación Vicuña Landero; Eliezer Arias Herrera; Luis Alberto Alegría Herrera; Ignacio Ocaña Gómez; Pedro Arias; Zenaida Ortiz Lujano; Fredy Augusto Pantoja Ortiz; Beatriz Jiménez Cerino; Alejandro Aristides Rabelo; Alejandra Sosa Zaragoza; María de los Angeles Cárdenas Morales; María Angela Herrera Mollinedo; Sebastián Velázquez Hernández; Natalia Álvarez Cruz; Brigida Cruz Jiménez; Edy Morales

López; Sebastián Vázquez Torres; Juan José Jiménez Hernández; José Antonio Méndez León; José Damasco Castillo; Jesús de los Santos Mayo; Margarito Hidalgo Rivera; Yara Hernández Pérez; Eriberto Pérez Hernández; Rosa María Hernández Valencia; Carlos Chávez Gómez; Deyanira Pérez Jiménez; Rolando Jiménez Morales; Rosario de la Cruz Gallegos; Teresa Jiménez Reyes; Juventino López Pérez; Felipe López Sánchez; Manlio Sorao Hernández; Marcelo de la Cruz Juárez; Carmen Jesús León; Bartolo Osorio Rodríguez; Sergio May de la O; Julio Cesar Barrios Mendoza; Próspero Fernando Jesús Ruiz; Santiago Valencia Magaña; María Santa Pérez Pérez; Fidel Ortiz Lujano; José Alfredo Jiménez Cerino; Yunzón Aristides Rabelo; Juan Bolaina Hernández; Toribio Alvarez de la Cruz; Salomón Almeida León; José del Carmen Torres Pérez; Amparo López González; José Antonio Pérez Martínez; Rosario Rivera Rivera; Juan José Almeida Hernández; José de la Cruz Alvarez Chon; Guadalupe Cervera Chan; Rosa María Magaña Izquierdo y Fidel Jesús Ruiz. **QUINTO.-** Gírese una copia autorizada de esta resolución, al Registro Agrario Nacional Delegación Tabasco, para los efectos consignados en el último de los considerandos; publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y comuníquese por oficio tanto a la Coordinadora Agraria Estatal, como a la Procuraduría Agraria que deberán comisionar personal de su adscripción para que en una asamblea que al efecto se convoque, se ejecute este fallo; debiendo de notificarse el mismo a los diferentes grupos, por conducto de sus representantes. - **EJECÚTESE.**”

- - - **NOVENO.-** Inconformes con dicha resolución, ALBERTO LEÓN DE DIOS y MIGUEL LEÓN FUENTES, por sí y en representación del grupo de hijos de ejidatarios; así como por CARMEN JESÚS LEÓN, SALOMÓN ALMEIDA DE LEÓN, GERTRUDIS HERNÁNDEZ OSORIO, ROBERTO LEÓN GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN ALMEIDA HERNÁNDEZ, FIDEL JESÚS RUIZ, LEYLA ANTONIA LEÓN GONZÁLEZ, BALTAZAR LEÓN GÓMEZ, LESVIA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ, VÍCTOR JESÚS JESÚS, ADELA CARDOZA DOMÍNGUEZ, GUADALUPE LEÓN GONZÁLEZ, MARCOS JESÚS JESÚS, ANA LUISA LEÓN GONZÁLEZ, NORMA ALICIA LEÓN GONZÁLEZ, MIRANDA DEL C. LEÓN GONZÁLEZ, JOSÉ GARCÍA LEÓN, PEDRO JESÚS LEÓN, MARÍA TRINIDAD LEÓN GONZÁLEZ, ROBERTO LEÓN RIVERA, GUADALUPE GONZÁLEZ CAMPOS y VÍCTOR

MANUEL JESÚS RUIZ; y por SANTIAGO PÉREZ ROMÁN, DORA MARÍA LEÓN CORREA, RAÚL LEÓN CORREA, ANA LUISA LEÓN GONZÁLEZ, MARÍA TRINIDAD LEÓN GONZÁLEZ, MARGARITA LEÓN CORREA, LORENZO LEÓN CORREA, MARTHA LEÓN CORREA, AARÓN LEÓN GONZÁLEZ, LEYDA LEÓN GONZÁLEZ, ESPERANZA LEÓN CORREA, INOCENTE LEÓN CORREA, MIRANDA DEL C. LEÓN GONZÁLEZ, LETICIA LEÓN CORREA, MARGARITO LEÓN PAYRO, GUSTAVO RAMÓN LEÓN, ARMANDO LEÓN ORTEGA, ECLIDORES LEÓN REYES, MARÍA DE LA O., LESVIA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ, ROBERTO LEÓN GONZÁLEZ, NORMA ALICIA LEÓN GONZÁLEZ y ROBERTO LEÓN RIVERA, el trece de octubre, cuatro y nueve de noviembre de mil novecientos

noventa y ocho, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, demanda de amparo directo, misma que por cuestión de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en esta Ciudad, el cual se declaró incompetente remitiendo las demandas al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Tabasco.

- - - **DÉCIMO.**- El Juez Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, radicó las demandas de garantías presentadas, formando el juicio de amparo número 837/99-IV, el cual fue resuelto mediante sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo sobreseer por lo que hace al quejoso CARMEN JESÚS LEÓN y negando el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los demás quejosos. En contra de la citada resolución los quejosos interpusieron recursos de revisión, mismo que por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien lo radicó bajo el número 449/99, resolviendo mediante sentencia del veinticuatro de mayo del año dos mil, modificar la sentencia recurrida, sobreseer respecto a CARMEN JESÚS LEÓN y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a los demás quejosos.

- - - **DÉCIMO PRIMERO.**- Las consideraciones en que se sustentó la sentencia de mérito son del tenor siguiente: "VII.- En primer término se estudiará el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías 837/99-IV, por el Juez Segundo de Distrito en el

Estado, con residencia en esta Ciudad, respecto a CARMEN JESÚS LEÓN, al estimar que éste carecía de interés jurídico, en cuanto que el Tribunal responsable en la resolución impugnada lo reconoció como poblador de la zona urbanu y resolvió entregarle, a través de la asamblea de ejidatarios, una parcela ejidal para su subsistencia, por lo que estimó se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por ende sobreseyó respecto a dicho quejoso el juicio de garantías (foja 442 vuelta del expediente de amparo). Contra tal consideración CARMEN JESÚS LEÓN, en el escrito por el que formuló agravios por sí y en representación del grupo que representa, aduce que el acto que reclama sí le causa agravio personal y directo, pues es el gestor del procedimiento sin embargo, contrario a su apreciación cabe señalar que estuvo en lo correcto el Juez de Distrito sobreseer respecto al juicio de amparo promovido por dicho quejoso (no del grupo que representa, sino sólo a él en lo particular); toda vez que como bien lo hizo notar el Juez Federal a dicha persona no le irroga perjuicio la sentencia que se reclama en cuanto que en ella se le reconoció como poblador y se señaló que a través de la asamblea de ejidatarios, se le entregó una parcela ejidal, por tanto, es claro, que dicha resolución no le irroga perjuicio en lo particular, por lo que en este aspecto, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal. VIII.- Resultan fundados suplidos en su deficiencia, en terminos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, los agravios expuestos, por los recurrentes (a excepción de Carmen Jesús León), los que por tener intereses comunes, se estudian en este mismo considerando. Previamente, se estima oportuno narrar los antecedentes del caso, que se advierten del expediente agrario TUA/13/92. 1.- Mediante resolución presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de ese año, se dotó de tierras en superficie de 395-00-00 hectáreas para beneficiar al poblado "Tierra Amarilla", municipio del Centro, Tabasco, las cuales se tomaron de los predios denominados "El Rompido" y "Boca Grande", propiedad de Inocente y Porfirio Evia, para formar veintinueve unidades de dotación mas la parcela

escolar (fojas 22 a 24 del legajo 1 del expediente agrario). 2.- Por diversas razones, los originales beneficiados no tomaron en posesión de la superficie que les fue concedida, por lo que mediante ocurso del siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, Carmen Jesús León y otros se dirigieron al Presidente de la República, solicitando nueva investigación de usufructo parcelario, para reacomodo de los campesinos que necesitaban las tierras (fojas 105 y 106 del expediente agrario), solicitud que se envió al Delegado Agrario en el Estado (foja 95 del expediente agrario). La Delegación Agraria comisionó a Conrado López Ruiz, para que llevará a cabo trabajos de investigación general de usufructo parcelario, o de comprobar que el noventa por ciento de los integrantes del núcleo agrario se ausentaron o abandonaron las tierras, ajuste al procedimiento a la privación colectiva de derechos agrarios (foja 343 del expediente agrario). El comisionado manifestó que no encontró a ningún campesino beneficiado, ni a las autoridades internas, de acuerdo a la asamblea que trató de llevar a cabo y la cual no se practicó, ya que los originales ejidatarios abandonaron los terrenos ejidales, por tal motivo levantó el acta correspondiente, en la que recomendó ajustar el procedimiento conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en lo referente a la privación colectiva de derechos agrarios (fojas 347 a 354 del expediente agrario). 3.- El Delegado Agrario en el Estado el ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, mediante oficio 166 solicitó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación (foja 341 del expediente agrario). La Comisión Agraria Mixta acordó en fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, instaurar el expediente relativo a la pérdida de derechos agrarios del núcleo a las tierras ejidales y acomodo de campesinos (foja 361 del expediente agrario). 4.- La Comisión Agraria Mixta siguió el procedimiento de privación individual de derechos agrarios y con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió resolución, en la cual privó a los originales ejidatarios y adjudicó esos derechos a veintinueve campesinos, ordenando la expedición de los certificados agrarios

respectivos (fojas 218 a 223 del expediente agrario). 5.- El veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, CARMEN JESÚS LEÓN y Otros, así como ALBERTO LEÓN DE DIOS y Otros, promovieron recurso de inconformidad ante la Consultoría Regional de Campeche, en el que el primer grupo, argumentó que el procedimiento a seguir, debió ser el de privación colectiva y acomodo de campesinos (fojas 424 a 430 y 528 a 530 del expediente agrario). 6.- En sesión de veinte de diciembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario resolvió procedente el recurso intentado por los primeros promoventes, y revocó la resolución de la Comisión Agraria Mixta, para los efectos de que se practicara una nueva investigación y se determinara qué procedimiento era el que se debía substanciar, si el de privación colectiva en términos del artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, o el de privación individual de derechos agrarios conforme a los artículos 426 a 440 del mismo Ordenamiento Legal, además declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN y Otros (fojas 314 a 338 del expediente agrario). 7.- Por acta de entrega y recepción de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta remitió al Tribunal Unitario Agrario el expediente número 131/1/88, deducido de la acción de pérdida de derechos agrarios del núcleo a las tierras ejidales y acomodo de campesinos en el ejido "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Tabasco, radicándose el expediente en el citado Tribunal Agrario con el número TUA/13/92 (fojas sin número (primera foja) del legajo dos del expediente agrario). 8.- El Tribunal Unitario Agrario mediante resolución de veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, determinó solicitar a la Coordinadora Agraria, se comisionara personal para llevar los trabajos tendiente a determinar la vía a continuar (fojas 1759 a 1789 del expediente agrario), trabajos que se cumplieron, rindiéndose el informe de investigación el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 2021 del expediente agrario). 9.- Mediante resolución de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el citado Tribunal Agrario concluyó que de los trabajos realizados, más del noventa por ciento de los ejidatarios beneficiados no vivían en el

~~poblado~~ no explotaban las tierras ejidales, por lo que se actualizaba en la hipótesis señalada por el artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, esto es, el de privación colectiva de derechos agrarios y acomodo de campesinos, por lo que otorgó un plazo de treinta días naturales a los grupos que solicitaban acomodo en las tierras ejidales del poblado citado, para que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes y acreditaran su mejor derecho a que se les declarara como nuevos adjudicatarios (fojas 3030 a 3037 del expediente agrario). 10.- Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Noveno Distrito Quinto Circuito, emitió resolución en la que declaró procedente la privación colectiva de los originales ejidatarios del poblado de "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco; además reacomodó a los campesinos citados en el punto resolutivo segundo, en las tierras del ejido referido y los reconoció como nuevos adjudicatarios, como también ordenó reacomodar en los terrenos ejidales a CARMEN JESÚS LEÓN y reconoció como pobladores del ejido de "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Tabasco y en posesión de solares urbanos a las personas que citó en el punto resolutivo cuarto (fojas 3286 a 3318 del expediente agrario). Resolución que constituye el acto reclamado, en el juicio de garantías 837/99-IV. En principio, se destaca que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, como así se sostiene en la jurisprudencia 260, consultable en la página 175, tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que es del rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Al respecto, también cabe precisar que las

cuestiones de forma son de estudio referente a las de fondo, ya que de no exponerse los fundamentos, motivos y razones que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, no existe materia para hacer la confrontación de las constancias de autos, pues de lo contrario se sustituiría indebidamente a la autoridad responsable. Ahora bien, del estudio de la resolución combatida, a través del oficio de amparo indirecto este Tribunal Colegiado advierte que la misma es carente de la motivación debida, en cuanto que el Tribunal responsable, en el considerando cuarto de su resolución, efectuó una relación de cuarenta y ocho poseionarios de parcelas y solares, en la que mencionó el nombre de la persona, superficie ocupada, fecha de ocupación, nombre de la persona que la invitó a tomar posesión, dependientes económicos, con la única mención de los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin precisar éstos; también efectuó una relación de noventa y dos personas las que refirió que conforme a los trabajos practicados por el personal comisionado, por la Coordinadora Agrario en el Estado, tenían solares urbanos de doce metros con cincuenta centímetros por veinticinco metros, señalando que sus casas habitación estaban hechas de material, de láminas de zinc y de asbesto o rústica de carrizo y guano; además, hizo referencia de dos templos, una escuela primaria, terrenos destinados a servicios públicos y un terreno destinado para la creación de un panteón; en el considerando séptimo de dicha resolución, la responsable hizo referencia a la resolución dotatoria de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, así como el nombre de los ejidatarios beneficiados con dicha dotación, señalando que las dichas personas no estuvieron en posesión de los terrenos ejidales, porque los propietarios que fueron afectados se negaron a entregar la superficie y se la vendieron al señor Severo Lanestosa, el cual a su vez la permutó con la familia Rabelo y posteriormente se la vendieron a la familia León Rivera, León Payro y a Jesús Cruz Morales, y en el año de mil novecientos sesenta y nueve, la familia León Rivera se ostentó como representantes ejidales y promovieron la entrega a su favor de dichos predios; también mencionó las pruebas ofrecidas por el profesionista Teodosio León Rivera; en el considerando octavo el Tribunal responsable señaló que a Miguel Reyes de Jesús, Carmen López Madrigal y

Mario Ballona Ovando, representantes del grupo de posesionarios del poblado interesado, no se les reconocía como adjudicatarios, debido a que se encontraban privados de su libertad; respecto al grupo de Alberto León de Dios y Alberto León de la Fuente, representantes del grupo que se dijo ser hijos de ejidatario, quienes manifestaron que los originales ejidatarios nunca fueron beneficiarios en forma material, porque no se llevó a cabo la ejecución material de la resolución presidencial de dotación, el Tribunal responsable consideró que tales personas carecían de derechos agrarios sucesorios, toda vez que los beneficiados por la resolución presidencial nunca recibieron las tierras ejidales y por lo tanto, no pudieron heredar algún derecho que no recibieron. En el considerando décimo, el Tribunal responsable después de efectuar una narrativa de hechos, descalificó como presuntos nuevos adjudicatarios a León Rivera, León González, León Payro, León Correa y de la Cruz Ovando, al considerar que la posesión que éstos detentaron de los predios ejidales de "Tierra Amarilla" fue a título de "propietarios" y de una manera violenta, por lo que no reunían los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que el capital que esta familia expedía lo señalado por dicha fracción IV, y que en una época y de manera fraudulenta adquirieron los predios reclamados; por lo que hacía la posesión de Ángel Manuel, Zoila, Inocente, Lorenzo, todos de apellidos de la Cruz Ovando, el Tribunal responsable estimó que su posesión provenía de un acto jurídico inexistente por la Legislación Agraria, y conforme al artículo 23, fracción II de la Ley Agraria será la asamblea de ejidatarios quien determinara si las acepta como tales respecto a Gonzalo Zapata de la Cruz no se le reconoció como nuevo adjudicatario, en cambio a Graciela Ramírez Hernández si se le reconoció como nueva adjudicataria, y que al momento de cumplir la mayoría de edad sus hijos se repartirían la parcela, de acuerdo al acta de separación que firmó con Gonzalo Zapata, respecto al caso de Miguel López Madrigal, se reconoció a la esposa Matea Osorio Rodríguez y a sus hijos como titular del solar urbano que tiene en posesión; también consideró que Inocente May Jiménez, Nicolás May Jiménez e Isidoro May García, por estar privados de su libertad estaban impedidos

para ser reconocidos como nuevos adjudicatarios; respecto a Carmen Jesús León consideró que fue uno de los promoventes del juicio de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, y además también de las personas que solicitaron su reacomodo, por lo que lo reconoció como nuevo adjudicatario, por vía de reacomodo, determinando que sería la asamblea de ejidatarios quien le otorgara una fracción parcelaria ejidal para su subsistencia debiendo de ser de la misma extensión y calidad de la mayoría de las unidades parcelarias. Finalmente, el Tribunal Agrario responsable señaló en sus considerandos décimo segundo y décimo tercero, que los campesinos que se encontraban en posesión de los predios ejidales y a quienes se les había reacomodado y por tanto reconocerlos como nuevos adjudicatarios eran las personas que obran en los trabajos efectuados por la Coordinadora Agraria en el Estado, ya que entraron a poseer dichos predios en forma pacífica y reunían los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de la fracción II, sin que se acreditara en autos que tales poseionarios hubieran entrado en forma ilícita a los terrenos del ejido "Tierra Amarilla" (fojas 3315 vuelta y 3316 del expediente agrario); en el considerando décimo tercero, estimó que en el ejido referido se formó una zona urbana con pobladores que construyeron sus casas habitaciones, existiendo una escuela primaria, dos templos y un terreno destinado para el panteón, y un terreno destinado para una sociedad de solidaridad, y que éstos presentaron su documentación, por lo que se les reconocía como pobladores de la zona urbana del ejido referido. Preciso lo anterior, es de hacer notar que la autoridad responsable fue dogmática en su resolución, en la medida de que al señalar que los campesinos que se encuentran en posesión de los predios ejidales y a quienes se les debía reacomodar y por consecuencia reconocer como nuevos adjudicatarios, entraron a poseer en forma pacífica reuniendo los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de la fracción II de dicho numeral, como también fue dogmática en considerar que los pobladores con que se formó la zona urbana del ejido "Tierra Amarilla", Municipio Centro, Tabasco, presentaron sus actas de nacimiento, cartas de

residencia expedidas por el Delegado Municipal del lugar, por lo que los reconoció como pobladores del citado ejido; en la medida de que en el primer caso, no precisó cuales son los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el cual es del tenor siguiente: "ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de creación o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras."; como tampoco precisó con que medios de prueba arribó a la conclusión, de que en cada caso, se cumplía con tales exigencias; y en el segundo caso, tampoco precisó los medios de prueba en cada caso especial, para arribar a la convicción de que efectivamente dichas personas se encuentran en la zona urbana del ejido en comento, para ser reconocidos en tal carácter, lo cual hace manifiesto a la transgresión a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por ende, al ser deficiente el acto impugnado, respecto a la motivación debida, contraviene el citado precepto constitucional. En tal virtud, ante la omisión del Tribunal Agrario responsable de motivar correctamente su resolución, procede conceder a los recurrentes, el Amparo solicitado para el efecto de que la citada responsable, deje insubsistente su resolución

combatida y, en su lugar, dicte una nueva resolución, en la que dejando intocado el reconocimiento de poblador que hizo a Carmen León Jesús, así como el otorgamiento de su parcela ejidal, valore cada una de las pruebas obrantes en autos y con plenitud de jurisdicción, resuelva en forma fundada y motivada, conforme a derecho proceda. Concesión que se hace extensiva a las autoridades ejecutoras por ser su acto por vía de consecuencia.”

- - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por acuerdo del primero de junio del año dos mil, este Tribunal dejó insubsistente la resolución combatida, emitiendo una nueva resolución el día tres de agosto del mismo año. Inconformes con ésta SANTIAGO PEREZ RAMON Y OTROS, interpusieron juicio de garantías, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, bajo el número 748/2000, en el que el día veintisiete de agosto del año dos mil uno, resolvió: “Así las cosas, como se aprecia del tercer párrafo de la foja catorce de la sentencia, la responsable sostiene que su decisión deviene de interpretar el párrafo segundo del recién transcrito artículo 64 de la ley en cita, y de las que se aprecian los siguientes elementos para resolver la controversia: a) la existencia de un núcleo ejidal; b) que hayan recibido tierras de esa naturaleza; c) Que el núcleo beneficiado hubiera desaparecido o ausentándose en un noventa por ciento o más; d) La facultad del ejecutivo federal de declarar perdido el derecho a los núcleos beneficiados, quedando a su disposición las tierras; y e) la facultad de acomodar en las tierras desocupadas, con los campesinos cuyos derechos quedaron a salvo, prefiriendo los que queden sin tierra en la entidad y sobre todo los más cercanos al lugar.

Pues bien, en el cuarto concepto de violación propuesto, la parte quejosa sostiene que el tribunal responsable hizo una deficiente apreciación del contenido del artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por cuanto que considera que las personas a las que originalmente se les dotó de tierra se ausentaron, y por tanto, las tierras están en disposición de ser repartidas a otros con aspiraciones ejidatarios, llegando a la conclusión de reacomodar a los aquí tercero perjudicados, pero fue omiso por completo en examinar lo relativo al inciso e), en el sentido de examinar si las personas beneficiadas tenían a salvo sus derechos, porque la responsable procedió a dotarlos de tierras y dejar fuera de ese beneficio a los quejosos, sin examinar si los derechos de estas personas quedaron a salvo como lo ordena el preinvocado artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; por cierto, quien ha de ser reacomodado, necesariamente debe cubrir los requisitos del artículo 200 de la propia norma, sin embargo, la autoridad, independientemente de examinar esos requisitos, debió examinar ese elemento

de la acción prevista en el referido numeral 64, o sea, exponer mediante el correspondiente razonamiento jurídico el motivo por el que debe soslayarse la exigencia de ese requisito, lo cual es indispensable, porque se trata de un elemento de la acción que dio origen a la afectación de la que se duelen los quejosos.

Por tanto, la omisión antes mencionada se traduce en un vicio formal de incongruencia que atenta contra el principio de legalidad protegido por el artículo 14 de la Constitución Política Federal, porque el artículo 189 de la actual legislación agraria, impone a los tribunales de esta naturaleza, examinar todos los puntos litigiosos sometidos a su conocimiento; siendo de añadir que ante la falta de pronunciamiento de la responsable a este respecto, no se puede decidir acerca del fondo del asunto, pues ello implica estudiar la contienda en su integridad, y resolver sobre la procedencia de ese elemento, sería tanto como substituir al tribunal agrario con lo que este órgano colegiado se desbordaría en sus funciones.

La anterioridad, irregularidad torna inconstitucional la sentencia impugnada, lo que amerita otorgar la protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable la deje insubsistente, y en otra que dicte con libertad jurisdiccional, se pronuncie acerca del elemento ya mencionado, concesión que se hace extensiva a los actos de la ejecutoria por ser los suyos en vía de consecuencia".

- - - En cabal cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organó Jurisdiccional por acuerdo del treinta de agosto del año dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia agraria recurrida y ordenó se turnará a la Secretaria de Estudio y Cuenta el expediente en que se actúa, para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 167, 182, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por lo dispuesto en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el cual se determinó la competencia territorial de Distrito 29 para la impartición de la justicia agraria en el Estado de Tabasco,

publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de abril del año Dos Mil.

- - - **SEGUNDO.**- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de agosto del año dos mil uno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión número 748/00, atendiendo los lineamientos establecidos en la misma.

- - - **TERCERO.**- De conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que en el expediente que hoy se resuelve, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa, resolvió procedente el recurso de inconstitucionalidad en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la cual se revocó para los efectos de que se practicara una nueva investigación y con los elementos de cuenta se determinara que procedimiento es el que se ha de substanciar, si es el de privación colectiva, o el de privación individual de derechos agrarios; este Tribunal en sustitución de la desaparecida Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de la investigación solicitada y en consecuencia, deberá resolver la litis propuesta, que en el presente caso se constriñe en determinar la procedencia de privar colectivamente de sus derechos agrarios a los originales beneficiarios del poblado "TIERRA AMARILLA", municipio de Centro, Tabasco y en su caso, acomodar a los campesinos solicitantes.

- - - **CUARTO.**- En este orden de ideas, es necesario precisar que mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Unitario Agrario determinó que el procedimiento por el que se debe de tramitar el presente juicio, es el señalado por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo cuyo texto es el siguiente:

"Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes

objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante. En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 308".

- - - Esto es, el Cuerpo Consultivo Agrario al resolver el recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la revocó para el efecto de que se practicara una nueva investigación y con los elementos que se recabaran, se determinara qué procedimiento es el que se ha de substanciar, si es el de privación colectiva previsto en el artículo 64 ó el de privación individual de derechos agrarios de conformidad a lo dispuesto en los artículos del 426 al 440 de la Ley federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se emitió la resolución impugnada.

En consecuencia, de los trabajos que llevó a cabo el personal de la Coordinación Agraria en el Estado, en acatamiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, se desprende que más del noventa por ciento de los campesinos originalmente beneficiados

por la dotación de tierras, se ausentaron del ejido que aquí interesa; en tal virtud, a juicio de este Tribunal, debe aplicarse por analogía el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma

Agraria en su párrafo segundo, en atención a las consideraciones que aquí se sustentarán, en virtud de que consta en autos que mediante Resolución Presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se afectaron 395-00-00 hectáreas de las fincas el "Rompido" y "Boca Grande" propiedad de los señores Inocente y Porfirio Evia, para

formar veintinueve unidades de dotación mas la parcela escolar; beneficiando a los siguientes campesinos: 1.- Florencio León; 2.- J.J. León; 3.- Simón Jesús; 4.- Dionisio León; 5.- Santiago García; 6.- Aristeo León; 7.- Víctor León; 8.- Octavio López; 9.- Marcos León; 10.- José Contreras; 11.- Juan León; 12.- Carmen León; 13.- Manuel León; 14.- Luis Jesús; 15.- Francisco Ortíz; 16.- Martín León; 17.- Toribio Jesús; 18.- Maximiliano Notario; 19.- Ernesto García; 20.- Enrique Contreras; 21.- Isidoro García; 22.- Valentín López; 23.- Leopoldo Notario; 24.- Víctor Jesús; 25.- Francisco León; 26.- Alfonso León; 27.- José León; 28.- Teodoro López; 29.- Gregorio León; 30.- Dolores León; y 31.- Misael León.

- - - Sin embargo, a los ejidatarios beneficiados no les fue entregada esa superficie por ninguna autoridad agraria, debido a que los propietarios afectados manifestaron que no existía ningún poblado y los hermanos Evia vendieron la superficie ejidal al señor Severo Lanestosa, quien al enterarse también de dicha afectación, permutó las tierras afectadas con la familia Rabelo, quien posteriormente vendió a Roberto y Armando León Rivera, Margarito León Payró y a Jesús Cruz Morales.

- - - Los campesinos beneficiados no estuvieron en posesión de los terrenos ejidales, puesto que los propietarios de los predios que fueron afectados se negaron a entregar esa superficie y se la vendieron al señor Severo Lanestosa, el cual a su vez la permutó con la familia Rabelo y posteriormente se la vendieron a las familias León Rivera y León Payró y a Jesús Cruz Morales; y en el año de mil novecientos sesenta y nueve, la familia León Rivera se ostentó como representantes ejidales y promovieron la entrega a su favor de dichos predios, habiendo solicitado el entonces Delegado Agrario en el Estado Adrián Hernández, en el año de mil novecientos ochenta y siete la cancelación de las escrituras a nombre de esta familia, las cuales estaban inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad de Jalpa de Méndez y la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ya que indebidamente las tierras ejidales estaban inscritas como propiedades de particulares.

- - - Ahora bien, de los trabajos que practicó el personal de la Coordinación Agraria en el Estado, cuyo informe remitiera el Coordinador Agrario Estatal, mediante oficio número

de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 2018), se desprende lo siguiente:

SELECCIÓN DE POSESIONARIOS DE PARCELAS Y SOLARES.

- 1.- Mario Alvarez Cámara, está en posesión de una superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa; entró por invitación personal de Carmen Jesús León, quien fue quien le otorgó la posesión, trabajando en forma mancomunada; la parcela que detenta tiene una superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas y un lote urbano de veinte por cincuenta metros; su ocupación habitual es el trabajo agrícola; no tiene superficie colectiva y depende económicamente de él su esposa y tres hijos; posee una casa de material de concreto la cual habita con su familia y reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; presentó copias de su acta de nacimiento, del croquis de la parcela ejidal que posee; constancia expedida por diferentes personas, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y carta de residencia del Delegado Municipal del poblado de "Tierra Amarilla", municipio del Centro, estado de Tabasco.
- 2.- Bartola Hernández Ramón quien tiene en posesión una superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, habiendo tomado la posesión por invitación que le hizo Carmen Jesús León y se la otorgó Miguel Reyes Jesús; tiene una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas aproximadamente y un solar urbano de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dependen económicamente de ella tres hijos. Presentó copias de su acta de nacimiento, croquis de la parcela, constancia de posesión y carta de posesión y de residencia que suscribió el Delegado Municipal del poblado.
- 3.- Ángel de la Cruz Ovando, quien manifestó que desde el año de mil novecientos treinta y cuatro radica en el poblado de "Tierra Amarilla", ya que nació en una casa habitación que ya tenían sus padres; que en el año de mil novecientos cuarenta y cinco su señor padre Jesús de la Cruz Morales compró una superficie de 7-00-00 hectáreas al C. Hernán Rabelo Wade; su ocupación habitual es la agricultura y la ganadería y

dependen económicamente de él su esposa y seis hijos; tiene su casa habitación construida de material. Exhibió copias simples de la escritura que contiene el contrato de compra venta antes aludido, copia de un plano que contiene la figura gráfica de la parcela ejidal que tiene en posesión, constancia de posesión expedida por el Delegado Municipal y dos croquis a mano alzada.

4.- Gonzalo Zapata de la Cruz; quien manifestó que radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló el C. Carmen Jesús León y le otorgó la posesión el representante del grupo Miguel Reyes; tiene en posesión una parcela ejidal de 5-62-50 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros, no tiene posesión colectiva; también reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley de Reforma Agraria y dependen económicamente de él dos personas; además tiene construida su casa con material. Ofreció como pruebas copias del acta de nacimiento, constancia de posesión expedida por la Jefa del Sección del ejido "Tierra Amarilla". Un escrito que suscribió Graciela Ramírez Hernández en el cual manifiesta que Gonzalo Zapata de la Cruz se separó de ella y ya no tiene derecho a poseer el solar y la parcela, ya que dichos predios son para sus hijos, además de que vendió varios lotes, se dedica a trabajar en el transporte público y maneja el minibus número 1645, perteneciente a la unión ARVIT, y por lo tanto no tiene capacidad agraria (foja 1350 de autos). También exhibió un acta circunstanciada de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se refiere a las construcciones que existen en el poblado de "Tierra Amarilla" (fojas 1352 y 1353), que resultan inoperantes.

- - - También presentó Graciela Ramírez Hernández una copia de un escrito que suscribió Bartola Osorio Rodríguez, señalando que diecinueve personas, cuyos nombres mencionan, no son vecindados del poblado que nos ocupa; además copias de su acta de nacimiento, del croquis por el que trata de ubicar la parcela que reclama; constancia de posesión, así como una copia de un acta de separación entre Graciela Ramírez Hernández y Gonzalo Zapata de la Cruz, celebrada ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Villa Ocuilzapotlan municipio del Centro, estado de Tabasco de fecha

veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis (foja 1360).

- - - Copias simples de carta de posesión y de residencia expedidas a su nombre por el Delegado Municipal del lugar, tanto de la parcela ejidal como del lote urbano.

5.- José del Carmen Jesús, radica en la primera sección de "Tierra Amarilla" y entró en posesión por invitación que le formuló el C. Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús el nueve de enero de mil novecientos noventa; las personas mencionadas le otorgaron la posesión de una parcela de 4-75-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; habitualmente se dedica a cultivar la tierra; dependen económicamente de él su esposa y tres hijos; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley de Reforma Agraria; y tanto su parcela como el solar urbano los tiene debidamente delimitados. Exhibió copias de la carta de posesión y de residencia expedidas por el Delegado Municipal del poblado que nos ocupa, copia de un croquis que contiene la figura gráfica de la parcela ejidal que detenta y constancia de posesión de la fracción ejidal.

6.- Tomás Méndez Ballona; radica en el poblado desde el nueve de enero de mil novecientos noventa y fue invitado por Carmen Jesús León, habiéndole otorgado la posesión el grupo representado por Miguel Reyes Jesús; tiene en posesión una superficie de 4-00-00 hectáreas y un lote de treinta por cuarenta metros; su ocupación habitual es la agricultura; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley de Reforma Agraria y tiene una casa habitación de material de concreto, su parcela la tiene debidamente delimitada.

Ofreció como pruebas de su parte copias simples de su acta de nacimiento, del croquis por el que ubica gráficamente su parcela, así como carta de posesión y de residencia que suscribió el Delegado Municipal del poblado en comento y constancia de posesión que le otorgó el grupo de solicitantes de acomodo de tierras.

7.- Miguel López Madrigal; radica en el poblado desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa por invitación de Carmen León Jesús; habiéndole otorgado la posesión el grupo de Miguel Reyes; posee una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas y un lote urbano de cincuenta por cincuenta metros; haciendo la aclaración que en el lote se encuentra radicando la C. Matea Osorio Rodríguez por problemas conyugales (sic.);

reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tiene construida su casa con material y la parcela se encuentra debidamente delimitada. Presentó copias de su acta de nacimiento y la carta de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal del lugar, así como la constancia de posesión expedida por el grupo gestor y dos croquis por los que trata de ubicar tanto el solar urbano como la parcela ejidal.

8.- Salomón Méndez Ballona; que radica en el poblado desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, habiéndole otorgado la posesión el grupo representado por el C. Miguel Reyes Jesús; su unidad parcelaria consta de 4-00-00 hectáreas y tiene un solar urbano de cincuenta por cincuenta metros, dedicándose a las labores del campo; dependen económicamente de él su esposa y dos hijos, sí reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tiene una casa hecha de cartón, coco y guano y la parcela se encuentra acotada debidamente. Presentó copias de su acta de matrimonio, carta de posesión y de residencia que suscribió el Delegado Municipal del lugar y constancia de posesión otorgada por el grupo gestor, así como copia del croquis por el que se ubica su unidad parcelaria.

9.- Joel Aguilar Martínez; quien radica en el poblado desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le hizo Carmen Jesús León y la posesión se la otorgó Miguel Reyes Jesús; tiene en posesión una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas y un solar con una superficie de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dependen económicamente de él seis personas, se dedica a la agricultura; la parcela está sembrada de maíz, plátano y yuca y tiene una casa rústica con paredes de lámina de zinc y palma, con techo de lámina de asbesto. Aportó como pruebas copias de su acta de nacimiento, carta de posesión y residencia expedida por el Delegado Municipal del poblado, constancia otorgada por el grupo petionario y copia del croquis, por el que ubica su parcela ejidal.

10.- Virginia Chán Jiménez, quien radica en la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección; entró en posesión de la superficie por invitación que se le formuló por Carmen

Jesús León y Miguel Reyes Jesús en el año de mil novecientos noventa y dos; tiene una parcela ejidal de 4-00-00 hectáreas; se hace la observación que no posee ningún solar urbano dentro del ejido; sí reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Exhibió copias de su acta de nacimiento, carta de posesión y residencia expedida por el Delegado Municipal del poblado y constancia de posesión que le otorgaron los integrantes del grupo gestor, así como una copia simple del croquis por el cual se ubica la parcela ejidal.

11.- Carmen Rodríguez de la Cruz; entró en posesión el día nueve de enero de mil novecientos noventa, invitado por los representantes del grupo Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús; tiene una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dependen económicamente de él cinco personas y siembra en su predio ejidal maíz, chile y yuca se dedica a las labores del campo y tiene su casa habitación en forma rústica. Exhibió copias de su acta de nacimiento, carta de posesión y residencia que le expidió el Delegado Municipal del poblado, constancia otorgada por el grupo gestor y copia del croquis por el que se ubica el predio ejidal.

12.- Alberto Calderón Martínez; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formularon Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús, tiene una parcela de 4-75-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dependen económicamente de él cinco personas, tiene su casa de material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, acta de posesión y de residencia, expedida por el Delegado Municipal del poblado, constancia expedida por el grupo promovente y dos croquis que contienen los predios tanto el urbano como el ejidal, por medio de los cuales tratan de ubicarlos gráficamente.

13.- Mario Bayona Ovando; se encuentra radicando en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa; la posesión se la otorgó el representante del grupo Miguel Reyes Jesús; la parcela ejidal tiene una superficie de 4-00-00 hectáreas y

además posee un lote de cincuenta por cincuenta metros; se dedica a las labores del campo; sí reúne los requisitos estipulados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además posee una casa rústica. Aportó como pruebas copias simples del acta de nacimiento, carta de posesión de residencia que suscribió el Delegado Municipal del lugar y dos croquis que contienen la figura tanto de la parcela ejidal como del lote urbano; así como una constancia de posesión expedida por el grupo solicitante.

14.- Nelly Cárdenas Pérez; quien radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa; el grupo representado por Carmen Jesús León le otorgó la posesión de una fracción ejidal de 5-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta metros; se dedica a las labores del campo y del hogar; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y posee una casa de material. Aportó como pruebas copias simples de su acta de nacimiento, de los croquis que contienen las figuras tanto de lote urbano como de la fracción ejidal, carta de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal y copia de la constancia que le expidió el grupo gestor.

15.- Carmen López Madrigal; quien radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa; habiéndole otorgado la posesión los representantes del grupo Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús; tiene una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas, y cuenta con un lote de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos señalados por artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y además tiene una casa de material con techo de asbesto, su parcela se encuentra debidamente delimitada. Exhibió copia simple de su acta de nacimiento, así como del croquis por el que se ubica su fracción ejidal parcelaria, y copias de la carta de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal del lugar y constancia expedida por los representantes del grupo promovente.

16.- Mayitlzo Hernández May; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y entró en posesión por acuerdo del grupo representado por Miguel Reyes Jesús; tiene una parcela ejidal de 4-50-00 hectáreas y un lote de

veinticinco por cincuenta metros; se dedica habitualmente a las labores del campo y funge como presidente de la sociedad triple S.S.S.; reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tiene construida una casa con material. Como pruebas de su parte ofreció copias simples de su acta de nacimiento; carta de posesión y de residencia expedida por el Delegado Municipal del poblado; constancia de posesión que le otorgó el grupo gestor tanto del solar urbano como de la fracción parcelaria ejidal y copias simples de los croquis que contienen las figuras de la unidad de dotación y del solar urbano.

17.- Lesvia Uri García Campos; radica en la primera sección de "Tierra Amarilla" y entró en posesión por invitación que le formularon Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús el nueve de enero de mil novecientos noventa; su ocupación habitual son las labores del campo y del hogar; dependen económicamente de ella dos hijos; únicamente tiene en posesión una superficie de 4-00-00 hectáreas; reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como pruebas aportó copias simples de su acta de nacimiento, carta de posesión y residencia expedida por el Delegado Municipal del poblado y constancia que le otorgó el grupo solicitante; así como una copia simple de el croquis que contiene la figura del predio rústico ejidal.

18.- Manuel Gómez Cornelio; radica en el poblado desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y la posesión se la otorgó el grupo de Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús; tiene una unidad parcelaria de 4-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; su ocupación habitual son las labores del campo y dependen económicamente de él su esposa y cuatro hijos; también reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tiene además una casa construida con material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, carta de posesión y de residencia que le expidió el Delegado Municipal del lugar tanto para el solar urbano como para su fracción parcelaria ejidal y dos constancias expedidas por el grupo promovente, referentes al solar y a la parcela ejidal; y dos copias simples de los croquis referentes al solar urbano y a la parcela ejidal.

19.- Heriberto Gómez Cornelio; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación de Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús; el lote se lo entregaron desde el día en que radica en el poblado y la parcela en el año de mil novecientos noventa y dos según acuerdo de asamblea; su ocupación habitual es la de cultivar la tierra; la parcela que posee tiene una superficie de 4-00-00 hectáreas y el lote de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dependen económicamente de él su esposa y tres hijos; además posee una casa de paredes de lámina de zinc y techo de láminas de asbesto; ofreció como pruebas copias simples de su acta de nacimiento, carta de posesión y de residencia, tanto de el lote urbano como de la parcela expedidas por el Delegado Municipal del poblado que nos ocupa; igualmente presentó constancias expedidas por el grupo peticionario tanto del solar urbano como de la parcela, y dos copias simples de los croquis que contienen las figuras de dichos predios.

20.- Antonio Olán Aguilar; radica en el ejido desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formularon Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús, se encuentra en posesión del solar urbano desde la fecha en que radica en el ejido, y en el año de mil novecientos noventa y dos se le otorgó la parcela ejidal; dependen económicamente de él su esposa y un hijo; la parcela tiene una superficie de 5-00-00 hectáreas, y el lote de cincuenta por cincuenta metros; su ocupación habitual son las labores del campo; tiene capacidad jurídica para ser ejidatario en los términos del artículo 200 de la Ley de Reforma Agraria; y construyó su casa con láminas de zinc y de asbesto. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, y carta de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal de "Tierra Amarilla", constancia expedida por el grupo solicitante y copia del croquis que contiene la figura de la parcela ejidal.

21.- Jesús Chán Jiménez; radica en la ranchería de "Tierra Amarilla" primera sección; el señor Miguel Reyes Jesús le otorgó la posesión de una parcela ejidal de 4-00-00 hectáreas; no posee solar dentro de las tierras ejidales; reúne los requisitos del artículo

200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tiene debidamente delimitada su parcela. Exhibió como pruebas de su parte copia simple de la carta de posesión y de residencia que le expidió el Delegado Municipal del poblado en comento, así como constancia de posesión de la parcela ejidal que le otorgó el grupo promovente, y una copia simple del croquis que contiene la figura de la parcela ejidal.

22.- Evelia Osorio Peralta; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formularon Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús, quienes le otorgaron la posesión de 4-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dependen cinco personas económicamente de ella, y tiene su casa habitación. Exhibió copia simple de su acta de nacimiento así como copias de las cartas de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal y dos croquis tanto del solar como de la parcela ejidal; también exhibió constancias de posesión que le otorgaron los representantes del grupo, referentes al solar y la parcela ejidal.

23.- Andrónico Hernández Rodríguez; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le hizo Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús le otorgó la posesión de una unidad parcelaria de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; tiene capacidad agraria, de acuerdo a los señalado por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; no tiene familia que dependa económicamente de él; y la parcela no tiene ningún tipo de infraestructura y tiene una casa con techo de lámina de asbesto, paredes de lámina y piso de cemento.

Exhibió una copia simple de su acta de nacimiento; copia del croquis que contiene la figura de su fracción parcelaria; cartas de posesión y de residencia expedidas por el Delegado Municipal y referentes tanto a la unidad de dotación como al solar urbano; dos constancias de posesión, de los predios de referencia, expedidas por el grupo gestor.

24.- Jesús Morales Morales; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación de Carmen Jesús León y la posesión le fue otorgada

por Miguel Reyes Jesús, tanto de la parcela como del solar, en el año de mil novecientos noventa y dos; posee un predio ejidal de 5-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta metros; su ocupación habitual son las labores del campo; tiene capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cultiva su parcela con maíz, yuca y plátano, y posee una casa de material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, del croquis de la parcela ejidal, de la constancia de posesión otorgada por los representantes del grupo y carta de posesión y de residencia que le expidió el Delegado Municipal del poblado.

25.- Natividad López Madrigal; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló Miguel Reyes Jesús, quien además le otorgó la posesión de una unidad parcelaria de 4-75-00 hectáreas y un solar urbano de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y posee una casa de material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, así como del predio rústico ejidal, constancia de posesión otorgada por los representantes del grupo de solicitantes, carta de posesión y de residencia que le expidió el Delegado Municipal del lugar; croquis del lote urbano; constancia de posesión del citado solar otorgada por los representantes del citado grupo carta de posesión y de residencia que le expidió el Delegado Municipal referente al lote urbano.

26.- José del Carmen Pérez Ballona; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y le otorgó la posesión Miguel Reyes de un predio rústico de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; reúne los requisitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 200 y posee una casa rústica. Presentó copias de su acta de nacimiento, carta de posesión y de residencia respecto a la unidad parcelaria, otorgada por el Delegado Municipal del lugar, croquis de dicho predio y acta de posesión que le otorgaron los representantes del grupo peticionario.

27.- María del Carmen Torres Ramírez; no radica en el ejido, sino en la ciudad de Villahermosa; Miguel Reyes Jesús le otorgó la posesión de una parcela ejidal de 4-00-00 hectáreas en el año de mil novecientos noventa; la cual tiene debidamente delimitada y reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Presentó copias simples de su acta de nacimiento, croquis del predio ejidal, carta de posesión y de residencia expedida por el Delegado Municipal y constancia de posesión que le otorgó el grupo de solicitantes.

28.- Miguel Reyes Jesús; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y tiene la posesión por decisión que tomó el grupo y personalmente (sic.), tiene una parcela ejidal de 4-50-00, además un lote urbano de cincuenta por cincuenta metros y desarrolla actividades de campo, funge como representante del grupo, se dice presidente del Comité Particular Agrario y como secretario de la Sociedad S.S.S.; dependen económicamente de él su señora madre y un sobrino; reúne los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; su parcela está acotada y posee una casa de material. Exhibió copia simple de su acta de nacimiento, croquis del predio rústico, constancia expedida por el grupo peticionario y carta de posesión y de residencia que le otorgó el Delegado Municipal del lugar, referentes ambos a la parcela ejidal; también exhibió copia del plano del lote urbano, constancia de posesión referente a dicho solar que le otorgó el grupo promovente y además carta de posesión y de residencia respecto al mismo predio que le expidió el Delegado Municipal del lugar.

29.- Francisco Alegría Abendaño; se encuentra radicando en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló el grupo de peticionarios; habiéndosele otorgado la posesión de 4-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; forma parte de la Sociedad S.S.S.; dependen económicamente de él su esposa y tres hijos; tiene capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y posee su casa habitación. Ofreció como pruebas copia del acta de nacimiento, copia de la carta de posesión y de residencia respecto al solar que le entregó el Delegado Municipal de 'Tierra Amarilla', así como

una constancia expedida por el grupo de solicitantes, referente al terreno que tiene en la zona urbana de dicho poblado; copia simple del croquis del solar urbano; carta de posesión y de residencia, respecto a la unidad parcelaria que le expidió el Delegado Municipal, así como copia de la constancia expedida por el grupo gestor y croquis de la parcela ejidal.

30.- Juan Inocente Jiménez Díaz; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló Miguel Reyes Jesús y la asamblea del grupo le otorgó la posesión de una parcela de 4-00-00 hectáreas en el año mil novecientos noventa y dos, es miembro de la Sociedad S.S.S y tiene un lote de cincuenta por cincuenta; reúne los requisitos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 200; dependen económicamente de él dos personas y posee una casa habitación rústica. Exhibió copias de su acta de nacimiento, del croquis de la parcela ejidal, de la constancia expedida por el grupo promovente y de la carta de posesión de residencia, ambas del predio rústico; también ofreció copia simple del croquis referente al lote urbano, así como constancia de posesión que le otorgó el grupo y carta de posesión y de residencia expedida por el Delegado Municipal, referentes al solar urbano.

31.- Mario Calderón Pérez; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló Miguel Reyes Jesús, quien también le otorgó la posesión de una parcela ejidal de 4-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta; tiene capacidad agraria en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, es socio de la S.S.S. y posee una casa de lámina. Exhibió copias de su acta de nacimiento, croquis del predio rústico y constancias de posesión expedidas por el grupo gestor y por el Delegado Municipal del poblado, así como copias del plano del lote urbano y constancias de posesión de dicho predio expedidas tanto por el grupo como el Delegado Municipal del lugar.

32.- Lázaro Méndez Bayona; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa y entró en posesión por invitación de Miguel Reyes Jesús, habiéndole otorgado una parcela 4-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta

metros, sus actividades habituales son las labores agrícolas; pertenece a la Sociedad denominada S.S.S.; reúne los requisitos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 200 y posee una casa rústica. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, croquis del predio rústico ejidal y constancia de posesión tanto del grupo gestor, como del Delegado Municipal del poblado de "Tierra Amarilla"; también copia del croquis del solar urbano y constancias de posesión del grupo y del Delegado Municipal.

33.- Felipa de la Cruz Ovando; radica en la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección y tiene la posesión de una parcela de 4-00-00 hectáreas, que le otorgó Miguel Reyes Jesús desde el año de mil novecientos noventa y dos, no posee solar en las tierras ejidales; su unidad parcelaria la tiene debidamente delimitada. Exhibió croquis del predio rústico en copia simple, así como constancias de posesión que le otorgaron tanto los integrantes del grupo peticionario, como el Delegado Municipal de "Tierra Amarilla".

34.- Abraham de la O de la Cruz; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa por invitación que le formularon Carmen Jesús León y Miguel Reyes Jesús y tiene la posesión por acuerdo del grupo representado por el último de los nombrados, de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta metros; cumple con los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma

Agraria; construyó una casa de material, dependiendo de él cinco personas; la parcela la explota con maíz. Ofreció las siguientes pruebas, copia simple de su acta de nacimiento, así como un croquis de su parcela ejidal y constancias de posesión que le otorgó el grupo gestor y el Delegado Municipal del lugar.

35.- Román Sánchez Frías; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y le otorgó la posesión el grupo representado por Miguel Reyes Jesús en el año de mil novecientos noventa y dos, de una superficie aproximada de 4-75-00 hectáreas, la que trabaja con crédito de la S. S.S. la Ceiba, además posee un solar de cincuenta por cincuenta metros; sí reúne los requisitos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 200 y tiene una casa rústica, habiendo delimitado su

parcela. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, así como de las constancias de posesión respecto a la unidad parcelaria, que le otorgaron tanto el grupo solicitante como el Delegado Municipal del lugar y una copia del croquis del predio rústico.

36.- José Domingo Jiménez Hernández; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa y se le otorgó la posesión por acuerdo del grupo representado por Miguel Reyes Jesús; posee una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta metros; también reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tiene su parcela debidamente acotada y la dedica a la ganadería y cuenta con una casa habitación de material. Presentó copias simples de su acta de nacimiento, así como de las constancias de posesión que le otorgaron tanto el grupo gestor como el Delegado Municipal del poblado, y una copia del croquis del predio rústico.

37.- Juan López Selvan; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación que le formuló el señor Miguel Reyes Jesús, quien le otorgó la posesión de una parcela de 4-00-00 hectáreas y un solar de quince por veinticinco metros, tiene como ocupación habitual las labores del campo; depende económicamente de él su señora esposa, reúne además los requisitos que establece la ley para tener capacidad en materia agraria; su parcela la tiene debidamente delimitada y posee una casa rústica. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, del croquis de su predio rústico, así como actas de posesión que le otorgaron el grupo petionario y el Delegado Municipal del lugar.

38.- Isabel Peregrino Ruiz; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación de Miguel Reyes Jesús, quien además le otorgó la posesión en el año de mil novecientos noventa y dos, de una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta, reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y siembra en su parcela maíz, frijol, plátano y yuca, teniendo su casa habitación en forma rústica. Aportó copias simples de su acta de

nacimiento, un croquis que contiene la figura de su predio rústico así como las constancias de posesión que le otorgaron los representantes del grupo y el Delegado Municipal del lugar.

39.- Violeta del Carmen Reyes Jesús; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, se dedica a las labores del campo y del hogar; entró en posesión de una superficie de 4-00-00 hectáreas que le otorgó Miguel Reyes Jesús y además posee un lote de cincuenta por cincuenta metros; sí tiene capacidad en materia agraria, de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria; tiene delimitada su parcela y construyó una casa rústica. Exhibió las siguientes copias: acta de nacimiento, croquis del solar urbano y constancias de posesión del lote, que le otorgaron el grupo solicitante y el Delegado Municipal del lugar; así mismo croquis de la parcela ejidal y constancias de posesión que le expidieron tanto el grupo, como el Delegado Municipal.

40.- Víctor M. de la Cruz Ovando; radica en la superficie ejidal desde el año de mil novecientos sesenta y dos y entró en posesión al fallecer su señores padres, quienes venían ocupando terrenos ejidales, por lo que continuó con la posesión de una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas; manifestó que dependen económicamente de él tres personas, se dedica a las labores del campo, aunque también es licenciado en derecho, manifestando que la mayor parte del tiempo la dedica al campo y que por cuestiones de la educación de sus hijos tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa, pero que siempre ha radicado en las tierras ejidales de "Tierra Amarilla". Exhibió copia simple de un certificado de derechos agrarios número 3730006, expedido a su nombre el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa (se hace la observación que dicho documento fue dejado sin efectos por la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario que se cumplimenta); también exhibió constancia de posesión y residencia del Delegado Municipal de la ranchería "Tierra Amarilla" y del presidente del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda", municipio de Nacajuca, estado de Tabasco; copia simple de su acta

de nacimiento.

Boila de la Cruz Ovando; quien manifestó que radica en la superficie ejidal desde el año de mil novecientos sesenta y dos y entró en posesión de 10-00-00 hectáreas ~~apartadamente~~, al fallecimiento de sus señores padres; explota debidamente su parcela ejidal; dependen económicamente de ella tres personas y tiene su casa construida con material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, del certificado de derechos agrarios número 3730002, expedido a su nombre el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa como ejidataria del poblado al que nos hemos referido, también exhibió dos constancias de posesión y residencia expedidas por el Delegado Municipal de la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección, municipio del Centro, Tabasco, y del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda" municipio de Nacajuca, estado de Tabasco.

42.- Inocente de la Cruz Ovando; radica en la superficie ejidal desde el año de mil novecientos sesenta y dos; al fallecimiento de sus padres tiene en posesión una superficie de 10-00-00 hectáreas; haciendo la observación que entre seis personas de la Cruz Ovando trabajan 64-00-00 hectáreas ejidales; manifestó que dependen económicamente cinco personas de él; tiene su casa habitación de material. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, así como del certificado de derechos agrarios número 3730001, expedido a su nombre el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, del poblado que aquí interesa; también aportó dos constancias de posesión, una otorgada por el presidente del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda", municipio de Nacajuca, Tabasco y la otra por el Delegado Municipal de la ranchería de "Tierra Amarilla", primera sección, municipio del Centro, Tabasco.

43.- Lorenzo de la Cruz Ovando; radica en la superficie ejidal desde el año de mil novecientos sesenta y dos y manifestó ser representante común de la familia de la Cruz Ovando; indicó estar en posesión de una superficie de 10-00-00 hectáreas desde el fallecimiento de sus señores padres, ya que dijo que ellos ocupaban y tenían la posesión de las tierras ejidales por encontrarse abandonadas; insistió en que seis personas familiares entre sí tienen una superficie de 64-00-00 hectáreas; que se dedica a las labores del campo y dependen económicamente de él dos personas; su parcela está

delimitada y tiene su casa construida con material. Exhibió copias simples del acta de nacimiento y del certificado de derechos agrarios número 3730000 expedido a su nombre el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y como ejidatario del poblado al que se ha hecho alusión, también aportó dos constancias de posesión y residencia otorgadas la primera por el presidente del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda", municipio de Nacajuca, Tabasco, y la segunda por el Delegado Municipal de la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección municipio del Centro, Tabasco.

Nicolás May Jiménez; radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, y se encuentra en posesión de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta debido a que se la otorgó Carmen Jesús León; que dependen económicamente de él seis personas, habiendo proporcionado los datos el C. Sergio May de la O, quien es hijo del citado May Jiménez, ya que éste se encuentra privado de su libertad, por delitos que cometa referentes a la misma posesión de la tierra. Exhibió copias simples de su acta de nacimiento, del croquis del predio rústico, también de un solar urbano, copia simple de un escrito que suscribió el Subcoordinador Agrario del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, y que hace constar que entre otros Nicolás May Jiménez se encuentra en posesión de terrenos del ejido "Tierra Amarilla" (foja 1658), copia simple de la carta de residencia que expidió la Jefa de Sección del ejido "Tierra Amarilla", municipio del Centro; carta de residencia expedida por el Delegado Municipal del poblado que nos ocupa, primera sección, en el que manifiesta que Guadalupe de la O Bernardo es vecina y residente de esa comunidad desde el año de mil novecientos noventa.

45.- Isidoro May García; radica en el poblado desde el nueve de enero de mil novecientos noventa y se le dio la posesión de 5-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta, personalmente el C. Miguel Reyes Jesús; se encuentra privado de su libertad por problemas de la tierra y los datos fueron proporcionados por su señora esposa la C. Angela Hernández Sánchez; tiene su casa de material y siembra la mitad de la parcela con maíz. Exhibió copias simples del acta de nacimiento, de un acta circunstanciada de

fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, levantada en las oficinas de la Procuraduría Agraria, constancia expedida por el Subcoordinador Agrario el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, croquis del predio rústico y carta de residencia expedida por la Jefa de Sección de esa ranchería.

46.- Sebastián López Hernández; manifestó ser poblador y tener una parcela en posesión desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, que su ocupación habitual son las labores del campo y cuando no hay trabajo por el ciclo agrícola, se dedica a la panadería, dependen económicamente de él su esposa y dos hijos, y Carmen de Jesús León le otorgó la posesión; su parcela tiene una superficie aproximada de 5-62-50 hectáreas, y en el solar donde habita permanentemente, tiene una superficie de 125 por 50 metros; que sí reúne los requisitos de la Ley Federal de Reforma Agraria, posee una casa de material y se dice que anteriormente perteneció a C. Juan José Almeria Hernández. Presentó copias simples de su acta de nacimiento, de una constancia expedida por la Jefa de Sección del ejido que nos ocupa, croquis de un predio rústico y croquis de un lote urbano.

Inocencio May Jiménez; se encuentra privado de su libertad por cuestiones de las tierras y los datos fueron proporcionados por la C. Carolina May Martínez (hija), quien manifestó que su señor padre radica en la superficie ejidal desde el día nueve de enero de mil novecientos noventa, y el grupo representado por Carmen Jesús León le otorgó la posesión de una parcela de 5-00-00 hectáreas y un solar de cincuenta por cincuenta. Aporta copias simples de acta de nacimiento, croquis del predio rústico, copia

de la constancia expedida por el Subcoordinador Agrario y copia de la constancia de residencia que expidió la Jefa de Sección del ejido "Tierra Amarilla".

48.- Miguel López Bayona; radica en la superficie ejidal desde el nueve de enero de mil novecientos noventa, por invitación de Carmen Jesús León, quien le otorgó una superficie de 5-00-00 hectáreas y un lote de cincuenta por cincuenta metros; que sí reúne los requisitos agrarios para ser considerado como ejidatario, dependen económicamente siete personas de él y tiene una casa de material. Exhibió copia simple de su acta de

matrimonio, croquis por el que se ubica su predio ejidal y constancia expedida por el Subcoordinador Agrario; así como croquis del solar urbano y la copia de la carta de residencia expedida por la Jefa de Sección de dicho ejido.

De igual manera, de acuerdo a los trabajos que practicó el personal comisionado por la Coordinación Agraria en el estado, existen noventa y dos personas que tienen solares urbanos de 12.50 metros por 25 metros, en su gran mayoría y cuyos nombres se mencionan a continuación:

- 1.- Julio Cesar Narváez Ramos.- posee un solar de 12.50 por 25 metros.
- 2.- Alcides Sánchez García.- "posee un solar de 12.00 por 25 metros".
- 3.- Manuel Pérez Sánchez.- posee un solar de 12.50 por 10 metros.
- 4.- Felicita Rueda Díaz.- posee un solar de 10 por 25 metros.
- 5.- Claudia Patricia Pérez Sánchez.- posee un solar de 7 por 12 metros.
- 6.- David Pérez Pérez.- posee un solar que mide 15 por 25 metros.
- 7.- José Luis Santiago Pérez.- posee un solar que mide 1,000 metros cuadrados.
- 8.- Auristel de la Cruz Gallegos.- posee un solar que mide 12 por 50 metros.
- 9.- Ricardo Jiménez Sánchez.- posee un solar que mide 30 por 40 metros.
- 10.- Raúl Osaña Gómez.- posee un solar que mide 12.5 por 25 metros.
- 11.- Lourdes May Hernández.- posee un solar que mide 10 por 25 metros.
- 12.- Aurelia López Hernández.- posee un solar que mide 12.5 por 25 metros.
- 13.- Gloria de la Cruz.- posee un solar que mide 50 por 50 metros.
- 14.- Teodora Vázquez Luna.- posee un solar que mide 50 por 50 metros.
- 15.- Eladio Luciano Esteban.- posee un solar que mide 13 por 50 metros.
- 16.- María Concepción Luciano López.- posee un lote urbano que mide 12 por 25 metros.
- 17.- Nelly del Carmen Juárez Cárdenas.- posee un lote que mide 25 por 50 metros.
- 18.- José Manuel Carrera Cruz.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.
- 19.- Dalia López Hernández.- posee un solar que mide 12.50 por 25 metros.
- 20.- Anabeida Alvarez de la Cruz.- posee un solar que mide 10 por 25 metros.

RIBUNAL UNITARIO AGRARIO

- 21.- Concepción Salvador Cerino.- posee un solar que mide 10 por 25 metros.
- 22.- Alberto Alvarez de la Cruz.- posee un solar que mide 12 por 25 metros.
- 23.- Francisco Pérez.- posee un solar que mide 24 por 25 metros.
- 24.- Simón Alegría Navarro.- posee un solar que mide 12 por 25 metros.
- 25.- Asunción Méndez Madrigal.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.
- 26.- Nicolás de Dios López.- posee un solar que mide 12 por 25 metros.
- 27.- Lucila Cerino García.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
- 28.- Alfredo Aguirre Jiménez.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
- 29.- Arquímedes Jiménez Sánchez.- tiene un lote que mide 25 por 50 metros.
- 30.- Alejandro López Domínguez.- posee un solar que mide 10 por 25 metros.
- 31.- Oneyda Sánchez López.- tiene un solar que mide 25 por 50 metros.
- 32.- Manuel de la Cruz Gallegos.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
- 33.- Juventino Jiménez Bermúdez.- tiene un lote que mide 25 por 25 metros.
- 34.- Ángel Antonio López Domínguez.- tiene un lote que mide 10 por 25 metros.
- 35.- Artemio de la Cruz Gallegos.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
- 36.- Alicia Aguirre Jiménez.- tiene un lote que mide 10 por 25 metros.
- 37.- Encarnación Vicuña Landero.- tiene un lote que mide 50 por 25 metros.
- 38.- Eliezer Arias Herrera.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
- 39.- Luis Alberto Alegría Herrera.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
- 40.- Ignacio Ocaña Gómez.- posee un solar que mide 10 por 25 metros.
- 41.- Pedro Arias.- posee un lote que mide 30 por 25 metros.
- 42.- Zenaida Ortiz Lujano.- posee un lote que mide 12.50 por 25 metros.
- 43.- Freddy Augusto Pantoja Ortiz.- posee un lote que mide 10 por 50 metros.
- 44.- Beatriz Jiménez Cerino.- tiene un solar que mide 10 por 25 metros.
- 45.- Alejandro Aristidez Rabelo.- posee un lote que mide 10 por 25 metros.
- 46.- Alejandra Sosa Zaragoza.- posee un lote que mide 12.50 por 25 metros.
- 47.- María de los Angeles Cárdenas Morales.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.
- 48.- María Ángela Herrera Mollinedo.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.

49.- Sebastián Velázquez Hernández.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.

50.- Natalia Alvarez Cruz.- posee un lote que mide 10 por 50 metros.

51.- Brígida Cruz Jiménez.- posee un lote que mide 25 por 25 metros.

52.- Edy Morales López.- tiene un lote que mide 24 por 50 metros.

53.- Sebastián Vázquez Torres.- posee un lote que mide 10 por 25 metros.

RIBUNAL UNITARIO AGRARIO

54.- Juan José Jiménez Hernández.- tiene un lote que mide 10 por 25 metros.

55.- José Antonio Méndez León.- posee dos lotes que miden cada uno 12 por 25 metros.

56.- José Damasco Castillo.- posee un lote que mide 40 por 50 metros.

57.- Jesús de los Santos Mayo.- posee un lote que mide 12.50 por 25 metros.

58.- Margarito Hidalgo Rivera.- posee un lote que tiene una superficie de 2,500 metros cuadrados.

59.- Yara Hernández Pérez.- posee un lote que mide 40 por 50 metros.

60.- Ediberto Pérez Hernández.- posee un lote que mide 12 por 25 metros.

61.- Rosa María Hernández Valencia.- posee un lote que mide 20 por 25 metros.

62.- Carlos Chavez Gómez.- tiene un solar que mide 50 por 50 metros.

63.- Deyanira Pérez Jiménez.- tiene un lote que mide 50 por 50 metros.

64.- Rolando Jiménez Morales.- tiene un lote que mide 37 por 63 metros.

65.- Rosario de la Cruz Gallegos.- tiene un solar que mide 25 por 25 metros.

66.- Teresa Jiménez Reyes.- tiene un lote que mide 50 por 50 metros.

67.- Juventina López Pérez.- tiene un lote que mide 10 por 25 metros.

68.- Felipe López Sánchez.- tiene un lote que mide 15 por 25 metros.

69.- Manlio Sarao Hernández.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.

70.- Marcelo de la Cruz Juárez.- tiene un solar que mide 12 por 25 metros.

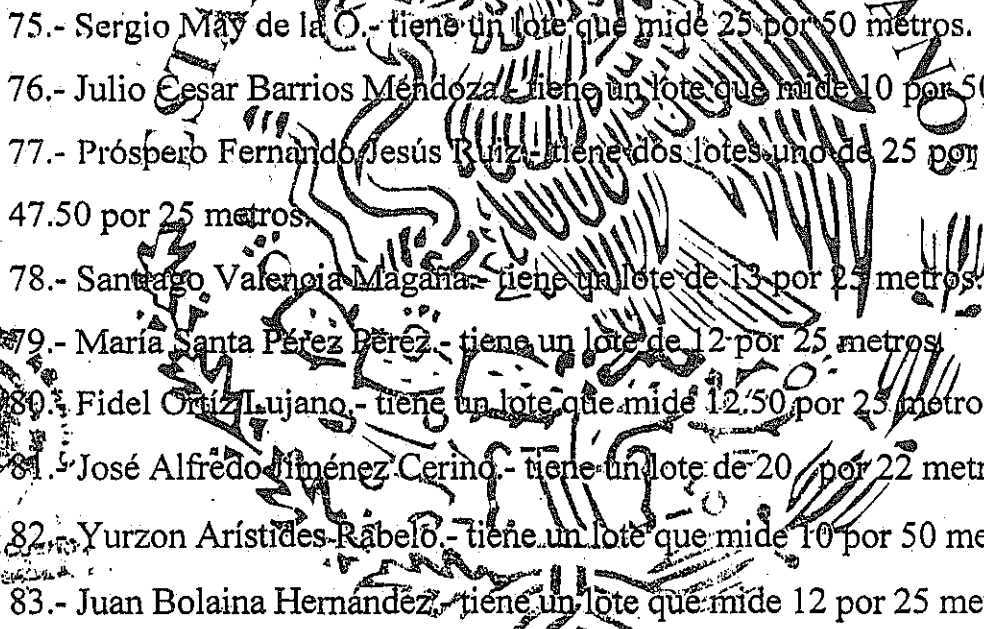
71.- Carmen Jesús León.- tiene un solar que mide 50 por 50 metros.

72.- Rosa María Magaña Izquierdo.- tiene un lote que mide 11.80 de frente, por 27.80 de fondo y 50 metros de largo.

73.- Fidel Jesús Ruiz.- tiene un lote que mide 23.10 por 50 metros.

74.- Bartola Osorio Rodríguez.- tiene un lote que mide 12.50 por 50 metros.

1520

- 
- 75.- Sergio May de la O.- tiene un lote que mide 25 por 50 metros.
76.- Julio Cesar Barrios Méndez.- tiene un lote que mide 10 por 50 metros.
77.- Próspero Fernando Jesús Ruiz.- tiene dos lotes, uno de 25 por 25 metros y el otro de 47.50 por 25 metros.
78.- Santiago Valencia Magaña.- tiene un lote de 13 por 25 metros.
79.- María Santa Pérez Pérez.- tiene un lote de 12 por 25 metros.
80.- Fidel Ortiz Lujano.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
81.- José Alfredo Jiménez Cerino.- tiene un lote de 20 por 22 metros.
82.- Yurzon Aristides Rabelo.- tiene un lote que mide 10 por 50 metros.
83.- Juan Bolaina Hernandez.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
84.- Toribio Alvarez de la Cruz.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
85.- Salomón Almeida León.- tiene un lote que mide 50 por 50 metros.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

- 86.- José del Carmen Torres Pérez.- tiene un lote que mide 12 por 25 metros.
87.- Amparo López González.- tiene un solar que mide 1,593.51 metros cuadrados.
88.- José Antonio Pérez Martínez.- tiene un lote que mide 40 por 60 metros.
89.- Rosario Rivera Rivera.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
90.- José Juan Almeida Hernández.- tiene un lote que mide 50 por 50 metros.
91.- José de la Cruz Alvarez Chan.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.
92.- Guadalupe Cervera Chan.- tiene un lote que mide 12.50 por 25 metros.

- - - Las personas anteriormente mencionadas, tienen construidas sus casas habitación de material, de láminas de zinc y de asbesto, o rústicas de carrizo y guano. Todas ellas presentaron sus actas de nacimiento y constancias de posesión expedidas por el Delegado Municipal. Los formatos elaborados por los comisionados de la Coordinadora Agraria fueron llenados en forma manuscrita y firmados por los representantes de los diferentes grupos; algunos de ellos también agregaron copias de solicitudes de crédito formuladas al Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco.

- - - Además, se levantaron constancias referentes a la posesión que tiene el Templo evangélico "Palabras de Vida de los hombres de Dios", quien posee una superficie de 28 por 25 metros y existe una obra de construcción de horcones, forrada de lámina de zinc y techada de la misma lámina, con piso de cemento, el cual lo utilizan para la oración.

- - - También existe un templo adventista del Séptimo Día que tiene una superficie de 12.50 por 25 metros se encuentra construido de block y techo de lámina de asbesto y piso de cemento el cual lo ocupan para la oración.

- - - Existe la escuela primaria denominada Cuauhtémoc, la cual tiene una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, que es la superficie destinada a las aulas.

- - - Terrenos destinados para servicios públicos con superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, encontrándose una galera construida con horcones y techada con lámina de zinc de 50 por 20 metros para resguardar el ganado de la Sociedad de Solidaridad Social.

- - - Se destinó también una hectárea aproximadamente para la creación del panteón, el cual se encuentra delimitado y que hasta la fecha no se ha puesto en función.

- - - Es decir del resultado de éstos trabajos técnicos se advierte que ninguno de los beneficiados originales se encontraba presente en el poblado al momento de que los mismos se resolvieron, siendo en consecuencia aptos y suficientes para tener por acreditado que los originales beneficiados desaparecieron o se ausentaron de las tierras ejidales, por lo que debe decirse que por analogía se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la

investigación practicada con la presencia del actuario adscrito a este Tribunal, demostró que ninguno de los actuales poseedores de las tierras ejidales corresponde a los beneficiarios originales.

- - - Es decir, aún y cuando en el asunto que nos ocupa, los ejidatarios originales no hayan recibido las tierras con que fueron beneficiados, por la oposición demostrada en su momento de parte de los propietarios afectados y que éstos sean con quienes se haya ejecutado la resolución presidencial dotatoria, lo cierto es que la finalidad perseguida por la disposición comentada, es la misma que se alcanzaría en el presente asunto, toda vez

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

que en ambos casos los ejidatarios originales desaparecieron, existiendo similitud entre el caso previsto en la norma jurídica y el hecho que hoy ocupa nuestra atención, lo que nos permite darle el mismo tratamiento jurídico.

- - - En este sentido, debe tomarse en cuenta los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, bajo el número III.T.J/20, Pagina 649, bajo el rubro y tenor siguiente:

"LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia."

- - - Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo Directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo Directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo Directo 292/97. Blanca Iris Fernanda Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

- En consecuencia, resulta procedente declarar la privación colectiva de los derechos agrarios de los mismos beneficiados a las tierras concedidas y por ende privar de sus derechos agrarios a 1.- Florencio León; 2.- J.J. León; 3.- Simón Jesús; 4.- Dionisio León; 5.- Santiago García; 6.- Aristeo León; 7.- Víctor León; 8.- Octavio López; 9.- Marcos León; 10.- José Contreras; 11.- Juan León; 12.- Carmen León; 13.- Manuel León; 14.-

Luis Jesús; 15.- Francisco Ortiz; 16.- Martín León; 17.- Toribio Jesús; 18.- Maximiliano Notario; 19.- Ernesto García; 20.- Enrique Contreras; 21.- Isidoro García; 22.- Valentín López; 23.- Leopoldo Notario; 24.- Víctor Jesús; 25.- Francisco León; 26.- Alfonso León; 27.- José León; 28.- Teodoro López; 29.- Gregorio León; 30.- Dolores León; y 31.- Misael León, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- - - **QUINTO.**- Ahora bien, toda vez que resulta procedente decretar la pérdida colectiva de derechos agrarios de los originales ejidatarios en el poblado que nos ocupa, procederemos a analizar lo relativo a las nuevas adjudicaciones, tomando en cuenta lo establecido por el citado numeral 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria que en lo que aquí interesa ".....*El Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras y aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición, solo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente.....*"

- - - Al respecto es necesario aclarar que campesinos con derechos a salvo, son aquellos que fueron beneficiados en una resolución dotatoria, pero que por alguna circunstancia no alcanzaron tierras, tal cual se desprende del siguiente criterio jurisprudencial

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 50 Tercera Parte

Página: 16

AGRARIO. RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA QUE DEJA A SALVO DERECHOS DE CAMPESINOS SOLICITANTES POR FALTA DE TIERRAS SUCEPTIBLES DE AFECTACION. NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL NUCLEO EJIDAL. *No afecta los intereses jurídicos de una comunidad agraria la resolución presidencial que decreta una dotación de tierras insuficientes para satisfacer sus necesidades económicas, dejando a salvo los derechos de algunos campesinos, al excluir de afectación las fincas que no excedan de los límites de la pequeña propiedad, en vista de que los*

campesinos que no obtuvieran parcela pero cuyos derechos fueron reconocidos y quedaron a salvo, pueden acogerse a los beneficios que otorga el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria a quien no haya obtenido una resolución dotatoria favorable.

Amparo en revisión 5162/68. Comisariado Ejidal del Poblado La Chiltera, Municipio de San Blas, Nayarit. 12 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

En el presente asunto no existen campesinos con derechos a salvo, en razón de que ninguna de las partes presenta documentación alguna con la que acrediten que fueron reconocidos como ejidatarios en otros poblados, que no alcanzaron tierras y que se les dejaron sus derechos a salvo, ni siquiera mencionan alguna circunstancia tendente, y teniendo en cuenta que este Organismo Jurisdiccional, tiene la obligación de resolver las controversias que dentro de su competencia constitucional le planteen, en atención al artículo 17 constitucional y en virtud de la importancia social y trascendencia nacional que se reconoce al problema agrario y del interés público que lo reviste y para lograr la paz social en el campo; y en atención a la total ausencia de campesinos con derechos a salvo en el presente asunto, este Tribunal considera que deberán adjudicarse las tierras abandonadas a quienes acrediten estar en posesión y trabajando las mismas en atención a la máxima agraria LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA.

- - - En este sentido, primeramente deberá considerarse que la Ley Federal de Reforma Agraria, contemplaba una serie de requisitos para que el campesino pudiera ser considerado como aspirante a ejidatario; es decir, la ley aludía también a la capacidad individual en materia agraria. Al respecto, el artículo 200 del Ordenamiento Legal citado estableció: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de creación o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio

tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

--- En las relatadas condiciones, los trabajos que practicó el personal de la Coordinación Agraria en el estado, cuyo informe remitió el Coordinador Agrario Estatal, mediante oficio número 1473 de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 8), adquieren pleno valor probatorio, siendo aptos para acreditar que de los cuarenta y ocho campesinos que se encuentran en posesión de parcelas ejidales en el poblado que nos ocupa, treinta y nueve de éstos cumplen con los requisitos establecidos en el precepto antes invocado.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

--- En efecto, la investigación practicada en campo nos permitió conocer quienes son los campesinos que se encuentran trabajando personalmente las parcelas ejidales, tal y como con anterioridad se detalló; sin embargo, a juicio de este Tribunal, únicamente treinta y nueve de ellos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es decir, con la investigación realizada y las documentales recabadas en la misma, es dable acreditar que Mario Alvarez Cámara; José del Carmen Jesús; Miguel López Madrigal; Joel Aguilar Martínez; Carmen Rodríguez de la Cruz; Mario Bayona Ovando; Carmen López Madrigal; Lesvia Uri García Campos; Heriberto Gómez Cornelio; Jesús Chan Jiménez; Andrónico Hernández Rodríguez; Natividad López Madrigal; María del Carmen Torres Ramírez; Francisco Alegría Abendaño; Mario Calderón Pérez; Román Sánchez Frías; Juan López Selvan; Violeta del Carmen Reyes Jesús; Bartola Hernández Ramón; Tomás Méndez Bayona; Salomón Méndez Bayona; Virginia Chan Jiménez;

Alberto Calderón Martínez; Nelly Cárdenas Pérez; Mayitlzo Hernández May; Manuel Gómez Cornelio; Antonio Olán Aguirre; Evelia Osorio Peralta; Jesús Morales Morales; José del Carmen Pérez Bayona; Miguel Reyes Jesús; Juan Inocente Jiménez Díaz; Lázaro Méndez Bayona; Abraham de la O de la Cruz; José Domingo Jiménez Hernández; Isabel Perigrino; Sebastián López Hernández; Miguel López Bayona y Graciela Ramírez Hernández, son mexicanos por nacimiento y mayores de edad, al haber exhibido copias de sus actas de nacimiento, que corren agregadas en el informe antes citado; que trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual, que no poseen en propiedad tierras; que no poseen un capital en la industria, comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, asimismo, debe tenerse por acreditado que ninguno de los mencionados ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes, ni que tampoco han sido reconocidos como ejidatarios en alguna otra resolución dotatoria de tierras, toda vez que no existe constancia alguna que demuestre lo contrario. En tal virtud, este Tribunal considera que las personas antes relacionadas cumplen con los requisitos establecidos para tener capacidad individual agraria, a que se refiere el artículo 200 multimencionado, con excepción de lo establecido en la fracción II, atento a que en la especie se trata de un asunto de acomodo en tierras ejidales y por lo tanto no es obligatorio para ellos cumplir con dicho requisito.

- En estas condiciones, deberá acomodarse en las tierras ejidales del poblado "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Estado de Tabasco y por ende, reconocerlos como nuevos adjudicatarios a las personas relacionadas en el párrafo que antecede.

Conviene precisar que con respecto al C. Gonzalo Zapata de la Cruz, compareció a juicio la C. Graciela Ramírez Hernández, quien manifestó haberse separado de él y se levantó una acta de separación, habiendo acordado que los bienes ejidales que posee en el ejido de "Tierra Amarilla" sean repartidos entre sus siete hijos, según acta celebrada el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis y visible en la foja 1360 de autos, y por lo tanto no se le reconoce como nuevo adjudicatario. Con respecto a la C. Graciela Ramírez Hernández, se le otorgó una carta de posesión y de residencia expedida

por el Delegado Municipal del poblado y además una constancia que le expedieron los integrantes del núcleo agrario en la que hacen constar que tiene en posesión una superficie de 2,500 metros cuadrados; en tal virtud, se le reconoce como nuevo adjudicatario y en posesión de dicha parcela, para que en su momento, es decir al cumplir la mayoría de edad sus hijos, se repartan la parcela, de acuerdo al acta de separación que firmó con el citado Gonzalo Zapata.

- - - Asimismo, se considera prudente señalar que el C. Carmen Jesús León fue de los promoventes del juicio de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, y además también de las personas que solicitaron su reacomodo, en tal virtud, este Juzgador estima prudente reconocerlo como nuevo adjudicatario en el poblado que nos ocupa, por la vía del reacomodo, y será la asamblea de ejidatarios quien le otorgue una fracción parcelaria ejidal para su subsistencia debiendo ser de la misma extensión y calidad de la mayoría de las unidades parcelarias.

- - - **SEXTO.-** Precisado lo anterior, analizaremos la situación que guardan los demás posesionarios y solicitantes de acomodo en las tierras ejidales, quienes a juicio de este Tribunal no reúnen los requisitos para tener por acreditada la capacidad individual en materia agraria y por ende no son aptos para ser reconocidos como nuevos adjudicatarios de derechos agrarios.

- - - Primeramente, se considera prudente formular la siguiente reflexión respecto a la familia de la Cruz Ovando, ya que todos ellos presentaron copias simples de sus certificados de derechos agrarios, los cuales fueron dejados sin efectos legales por la resolución que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario, ya que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del estado de Tabasco de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se revocó y por tal virtud esos certificados carecen de validez. Por lo demás, también son inoperantes las constancias de posesión y residencia

que otorgó el presidente del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda", municipio de Nacajuca, Tabasco, por que no puede emitir una constancia de hechos que no se dan o suceden en el ejido que representa, sino en otro muy diferente y por lo tanto resultan

irrelevantes dichas constancias, e igualmente son inoperantes las constancias del Delegado Municipal de la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección, y ello se debe a que los predios ejidales se encuentran ubicados en esa misma ranchería, pero en la tercera sección, la cual también cuentan con su propio Delegado Municipal y no es dable jurídicamente que manifieste que le consta hechos que no suceden en el poblado en el cual funge como servidor público.

- - - Por otra parte, el licenciado Teodosio León Rivera, apoderado legal de los CC. Santiago Pérez Roman, Dora María León Correa, Raúl León Correa, Ana Luisa León González, María Trinidad León González, Margarita León Correa, Lorenzo León Correa, Martha León Correa, Aarón León González, Leyda Antonia León González, Esperanza León Correa, Inocente León Correa, Miranda del C. León González, Leticia León Correa, Margarito León Payró, Gustavo Ramón León, Armando León Ortega, Dolores León Reyes, María Campos de la O, Lesvia María León González, Roberto León González, Norma Alicia León González y Roberto León Rivera, compareció ante este Tribunal Agrario solicitando se tome en consideración que las personas antes mencionadas cuentan con certificados de derechos agrarios, los cuales les fueron expedidos el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa; además exhibe copia del plano de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo en el ejido de "Tierra Amarilla", municipio del Centro, estado de Tabasco, y con lo cual queda demostrado según su dicho, que los poseedores y aspirantes a ejidatarios son de mala fe, ya que esa posesión se la arrebataron a sus representados, cometiendo en su perjuicio una serie de delitos.

- - - Argumentó que con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de vecinos del ejido "Tierra Amarilla" se dirigió al Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y de ese grupo quedan únicamente seis personas vivas y las demás por fallecimiento o por cesión de derechos le otorgaron a otros ejidatarios sus tierras, y son los que actualmente fueron reconocidos y cuentan con su certificado de derechos agrarios. Manifestó que además de sus representados se expidieron a favor de los hermanos Lorenzo, Angel, Inocente, Víctor Manuel, Zoila y

Felipe de la Cruz Ovando certificados de derechos agrarios en el ejido que nos ocupa y con los cuales se completa el número de veintinueve capacitados mas la parcela escolar, según lo indica la Resolución Presidencial que creó a este núcleo agrario.

- - - A este respecto, se considera necesario recordar que la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, fue dejada sin efectos legales por el Cuerpo Consultivo Agrario en su Resolución

de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa, a cual declaró procedente el recurso de inconformidad, que promovieron Carmen Jesús León y otros, para el efecto de que mediante nueva investigación y con los elementos de cuenta, se determine el procedimiento por el cual se ha de substanciar si al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria o el ordenado por los artículo 426 al 440 de la ley de la materia, de lo que se sigue que los certificados de derechos agrarios expedidos con base en la resolución de la ahora extinta Comisión Agraria Mixta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, son nulos de pleno derecho, al haberse revocado la resolución que dio origen a los mismos. O dicho en otras palabras, carecen de validez los certificados de derechos agrarios que presentó el profesionista Teodosio León Rivera, por no tener sustento jurídico.

- - - El profesionista Teodosio León Rivera ofreció como pruebas del grupo que representa las documentales siguientes:

- 1.- Copia de la Resolución Presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta tres, misma que obra a foja de la 75 a la 77 de autos, y de la que se desprende que dicho Decreto confirmó el mandamiento gubernamental y la superficie afectada a los hermanos Porfirio e Inocente Evia de 395-00-00 hectáreas, fue para beneficiar a veintinueve capacitados más la parcela escolar.
- 2.- Copia del acta de deslinde y amojonamiento definitivo de la dotación de ejidos del poblado que aquí interesa, efectuada el día diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual se hicieron aparecer como representantes ejidales los

hermanos León Rivera, y pidió se citaran a las personas integrantes de las diferentes familias que en ese tiempo disfrutaban todos los terrenos ejidales, lo que este Tribunal consideró improcedente, en virtud de que no mostraron interés en el juicio y no son partes del mismo, ya que no fueron beneficiados originalmente por la Resolución Presidencial.

3.- Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual fue dejada sin efectos por la Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa, pero que el Coadjuvante profesionalista de una manera desfasada jurídicamente, le otorga plena validez.

4.- Copias fotostáticas de los certificados de derechos agrarios que fueron expedidos con base en la impugnada resolución de la Comisión Agraria Mixta en el estado, y los cuales son válidos de pleno derecho.

5.- Constancia de una asamblea en que fueron electos (sic.) el hermano del apoderado, o sea el señor Roberto León Rivera, como presidente del Comisariado Ejidal y Margarito León Payró como presidente del Consejo de Vigilancia, la cual adolece de nulidad, toda vez que en el ejido de "Tierra Amarilla", no existen ejidatarios legalmente reconocidos.

6.- Copias de las actas de nacimiento de sus representados, con las que acredita únicamente que son hijos de mexicanos y mayores de edad.

7.- Diversas actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nacajuca, Tabasco, de las que se desprenden que se acusó penalmente a Miguel Reyes Jesús y otros. Documentales irrelevantes toda vez que no se dictó la sentencia respectiva.

8.- Solicitó una inspección ocular en los terrenos ejidales, la cual fue practicada de una manera amplia por personal de la Coordinadora Agraria en el estado y que ya quedó reseñada con anterioridad.

9.- Copia de una denuncia presentada por Roberto León Rivera ante del Procurador General de Justicia en el estado. Documental por la que se tienen por señalado lo que ahí se menciona, pero no culminó con un proceso penal.

10.- Copia del escrito que presentó Roberto León Rivera ante el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia. Ocurso con el que se demuestra únicamente lo ahí referido.

11.- Copia del acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, y de la que se destaca que Miguel Reyes Jesús y otros entregaron a sus representados Roberto León Rivera los semovientes y enseres agrícolas que se relacionan en el acta del Comisariado Ejidal de "Saloya" tercera sección Sanmarkanda, municipio del Centro estado de Tabasco. Buena documental con la que se acredita que fueron entregados los objetos y los animales ahí descritos.

12.- Copia fotostática de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos por la que se tiene que Miguel Reyes Jesús y otros hacen entrega a su representado Margarito León Payro del ganado que tenían en posesión.

13.- Copia certificada expedida por el Delegado Municipal de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, por el que se hace constar que Carmen Jesús León y otros, no son ejidatarios de la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección. Documental que resulta inoperante, ya que ello no les impide ser tomados como nuevos adjudicatarios por reacomodo.

14.- Copia de la constancia expedida por el Juez de Sección de la ranchería "Tierra Amarilla" de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la cual manifiesta que Carmen Jesús León no es vecino de esa jurisdicción. Ocurso ineficaz, para lograr el reacomodo que solicitan.

15.- Ofreció como prueba de su parte también todos los trabajos realizados por los comisionados de la Coordinadora Agraria en el estado, ordenados por este Tribunal Agrario y no por la Comisión Agraria Mixta, ya que ésta había desaparecido, argumentando que no fueron llamados los ejidatarios con los cuales se ejecutó la Resolución Presidencial entre los años de mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y nueve. Petición que se considera fuera de toda lógica jurídica, ya que en esas fechas que manifiesta el citado Teodosio León Rivera, los únicos ejidatarios

legalmente reconocidos en el ejido de "Tierra Amarilla", eran los beneficiados por la Resolución Presidencial únicamente, y carecían de carácter de ejidatarios las personas que él representa.

16.- Actuación llevada a cabo ante el Secretario Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, dentro de la averiguación previa número 007/991. Documental irrelevante ya que se trata de una actuación de carácter penal que no tiene ninguna relación con la acción agraria que aquí se dilucida.

17.- También ofreció la prueba pericial, referente a las medidas y colindancias del ejido que nos ocupa, el valor de las instalaciones de las que supuestamente fueron despojados y cuantificar la utilidad que han dejado de percibir sus poderdantes por no tener la posesión de los predios que reclaman. Prueba que se consideró improcedente, ya que sus representados no están reconocidos legalmente como ejidatarios, y por lo demás la superficie ejidal se encuentra debidamente delimitada y existe el plano de ejecución de la misma.

18.- Ofreció también copias certificadas de las averiguaciones previas E-II-116/991 y 156/994, argumentando que fue remitida a la Delegación del Ministerio Público de esta ciudad con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que al requerirlas se le informó que no existen y que incluso las fojas correspondientes aparecen arrancadas o desaparecidas; lo que se considera totalmente desfasado, ya que si la autoridad encargada de su resguardo le comunica la no existencia de esas supuestas actuaciones penales, no es dable materialmente hablando que las ofrezca como pruebas.

19.- Fotocopia de un ejemplar del periódico Oficial del Gobierno del estado de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, suplemento al número 5610 que contiene el acuerdo del Ejecutivo Estatal en el que se entiende que las actas de no antecedente penales y procesales solo pueden expedirse a petición de autoridades locales o federales y solicitan los antecedentes penales de Miguel Reyes Jesús; de lo que se sigue

que el licenciado Teodosio León Rivera no solicitó dicha documental con anterioridad y pidió a este órgano jurisdiccional que lo llevara a cabo, por que no se acordó favorable su solicitud.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Los anteriores medios de convicción todos ellos resultan incongruentes con la litis a resolver, ya que con lo único que podrían demostrar ser campesinos con derechos a salvo con los certificados agrarios, los cuales como ya se señaló fueron cancelados por resolución del Cuerpo Consultivo Agrario; resultando por lo tanto inconducentes al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que por analogía se aplica:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 262

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desecharse de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego, entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe conjeturarse que tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no

conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del hecho, el juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes.

rubro directo 7474/86. Inmobiliaria y Constructora Condor, S. A. 9 de septiembre de 1987.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Argyo Moreno.

éptima Época, Cuarta Parte TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Volúmenes 181-186. página 238. Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Nota: En el Informe de 1984 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS, DEBEN DESECHARSE CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES."

- - - De igual manera, Miguel Reyes Jesús, Carmen López Madrigal y Mario Ballona Ovando, representantes del grupo de posesionarios del poblado que aquí interesa, comparecieron a juicio y ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Los trabajos técnicos desarrollados por la Coordinadora Agraria en el estado y los cuales obran en el legajo número cuatro, mismos que ya fueron descrito en considerandos anteriores y de los que se desprende que los campesinos que se encuentran en posesión están en forma quieta, pública y continua, de la superficie ejidal que conforma al núcleo agrario "Tierra Amarilla", tercera sección del municipio del Centro, estado de Tabasco. Prueba documental que se tiene por reproducida y que de acuerdo a la investigación que practicaron los comisionados, todos los posesionarios reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de la fracción

segunda de dicho numeral, ya que casi todos no residen en el poblado por lo menos con seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, en virtud de que en el presente sumario se trata de un acomodo en tierras ejidales.

2.- Ofrecieron también todas las actuaciones que obran en este expediente referentes a la Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa, la cual fue emitida en el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el estado, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo tanto la revoco, para el efecto de que mediante nueva investigación y con los elementos de cuenta, se determine qué procedimiento es el que se ha de substanciar, si al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o lo ordenado por los artículos del 426 al 440 de la ley de la materia.

También ofrecieron como elementos probatorios las diferentes ejecutorias pronunciadas por los Jueces y Magistrados Federales que dejaron firme la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario.

--- Descalificaron a los grupos que también solicitan por acomodo las mismas tierras, e insistieron en que todos ellos tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra, la cual la trabajan personalmente, no poseen a nombre propio ni a título de dominio, tierras de ninguna extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, tampoco poseen capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual; que ninguno de ellos ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y ninguno de los posesionarios ha sido reconocido como ejidatario en otra resolución dotatoria de tierras, por tal motivo solicitan sean reconocidos como posesionarios, ya que se encuentran trabajando esas tierras según lo acreditaron con las cartas de posesión y de residencia expedidas por el Delegado Municipal del poblado, adminiculada dicha probanza con la inspección judicial practicada por la Coordinadora Agraria y con la asistencia de un actuario de este Tribunal, por lo que cumple con la hipótesis prevista en el artículo 200 a la Ley Federal de Reforma Agraria.

- - - Asimismo, Gonzalo Zapata de la Cruz, representante común de Inocente May Jiménez, Isidoro May García, Nicolás May Jiménez y Miguel López Ballona, personas que se encuentran privadas de su libertad, compareció a juicio y ofreció como pruebas las siguientes:

a).- Constancia expedida por la Delegada Seccional del ejido "Tierra Amarilla", tercera sección, Centro, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, de la que se advierte que Gonzalo Zapata de la Cruz y sus representados son vecindados de ese ejido desde mil novecientos noventa y tienen en posesión cada uno de ellos una superficie aproximada de 5.50-00-00 hectáreas.

b).- Documental consistente en el informe de comisión de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por los comisionados por la Coordinadora Agraria.

- - - Al respecto es necesario considerar que no es factible que se les reconozca como nuevos adjudicatarios, por que se encuentran imposibilitados para cultivar las tierras ejidales, o dicho en otras palabras, debido a que se encuentran privados de su libertad, no pueden cultivar terrenos ejidales, y por lo tanto no puede ser considerados como nuevos adjudicatarios.

- - - Alberto León de Dios y Alberto León de la Fuente, representantes de un grupo que se dice ser hijos de ejidatarios, manifestaron que los originales ejidatarios nunca fueron beneficiados en forma material, en virtud de que nunca se llevó a cabo la ejecución y entrega de la superficie de 395-00-00 hectáreas, de acuerdo a la resolución presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el veinticinco de agosto de ese mismo año. Argumentaron que el grupo que representa Teodosio León Rivera, son personas que fueron beneficiadas por la

resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual fue revocada por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinte de diciembre de mil novecientos noventa. También desacreditaron al grupo que representa Miguel Reyes Jesús y Carmen López Madrigal. De igual forma manifestaron

que las personas representadas por Gonzalo Zapata de la Cruz se encuentran privadas de su libertad, por cuestiones ejidales y que el grupo que representa Carmen Jesús León y Salomón Almeida León, son los que deben de obtener resolución favorable, junto con el grupo de hijos de fundadores del ejido.

- - - Cabe la consideración de que los hijos de los ejidatarios originales carecen del derecho agrario sucesorio, toda vez que como ya se vio, los beneficiados por la resolución presidencial nunca recibieron las tierras ejidales y por lo tanto no pudieron heredar un derecho que no recibieron.

- - - En el presente juicio, los ejidatarios originalmente beneficiados no recibieron la superficie que se les concedió por Decreto Presidencial, ya que como quedó señalado anteriormente, los propietarios afectados en sus predios permutaron éstos a otras personas, quienes a su vez los "vendieron" y por varios años los detentaron algunas personas en calidad de pequeñas propiedades. Con el devenir del tiempo, en el año de mil novecientos ochenta y seis un grupo de campesinos solicitaron el acomodo en esas tierras ejidales, argumentando que se encontraban acaparadas por las siguientes familias:

- - - Margarito León Payró y su esposa Fidelina Correa de León, en compañía de sus hijos Margarita, Leticia, Martha, Inocente, Esperanza, Lorenzo, Dora María y Raúl, todos de apellidos León Correa adquirieron parte de las tierras ejidales del núcleo agrario "Tierra Amarilla" en calidad de propietarios.

- - - Roberto León Rivera repartió estos predios ejidales a sus hijos Lesvia María, Miranda del Carmen, Ana-Luisa, Norma Alicia, María Trinidad, Leyla Antonia y Aaron, todos de apellidos León González, quienes escrituraron a su favor las tierras del ejido y las detentaban en calidad de propietarios.

- - - Jesús de la Cruz Morales y su esposa Andrea Ovando de la Cruz adquirieron parte de la superficie ejidal por compra que realizaron a los señores Andrés García Mier y Concha y su señora Gladys del Rivero de García, el predio conocido como "Dolores y Anexos" de la ranchería "Saloya" de la jurisdicción de Nacajuca, Tabasco, y con una superficie de 34-23-60 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de

Jalpa de Méndez, Tabasco; y otro predio de 30-00-00 hectáreas que compró junto con sus hijos Lorenzo, Angel e Inocente, todos de apellidos de la Cruz Ovando al señor Hernán Rabelo Wade, y cuya escritura fue inscrita también en el Registro Público de la Propiedad de Jalpa de Méndez y sus hijos son el licenciado Víctor de la Cruz Ovando y Zoila de la Cruz Ovando, quienes se han ostentado como propietarios de dichos predios y en la actualidad usufructúa esta familia 64-00-00 hectáreas, según se pudo constatar de los trabajos que al efecto realizó el personal de la Coordinadora Agraria Estatal.

- - - Posteriormente el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Adrián Hernández Cruz, se dirigió al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante oficio número 10920, de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 9 y 10 de autos), solicitándole la cancelación de la inscripción de las escrituras que pretenden amparar superficies que se encuentran concedidas dentro de los terrenos del ejido "Tierra Amarilla", municipio del Centro, Tabasco, y la lista de predios ubicados en los terrenos ejidales es la siguiente:

1.- Predio "El Golpe", municipio de Nacajuca, propietario Margarita León Payró y Fidelina Correa de León, superficie 22-00-00 hectáreas, vendedor Ignacio León León, inscrita bajo el número 4114, de libro general de entradas a folios del 6172 al 6174 del libro de extractos.

2.- Predio innominado, municipio de Nacajuca, propietario Armando León Ortega, superficie 19-88-00 hectáreas, vendedor Ignacio León León, amparada en la escritura pública número 1092, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4114, predio 635, folio 162 del libro mayor.

3.- Predio innominado, municipio de Nacajuca, propietario Fidelina Correa de León, superficie 12-33-80 hectáreas, vendedores Esperanza Serna Jiménez de León y Francisco Lanestosa García, mediante documento público de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, el cual fue inscrito bajo el número 2087 del libro de entradas, a folios del 2850 al 2852 de libro de extractos.

4.- Predio "Dolores y Anexos", municipio de Nacajuca, propietario Jesús de la Cruz Morales, superficie 34-23-61 hectáreas, vendedor Andrés García Mier y Concha y Gladys del Rivero de G. según contrato de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, contenido en la escritura pública que fue inscrita bajo el número 2717, a folios 155 y 156 del libro de extractos.

- - - Habiendo contestado el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, oficio número 609, que no era posible cancelar las inscripciones solicitadas, en virtud de que se encontraban inscritas en los libros del municipio del Centro, Tabasco. Posteriormente con fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, oficio número 145, (fojas 21 a 28 de autos), le comunicó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, que se habían cancelado esas inscripciones, en virtud de que en el año de mil novecientos cuarenta y tres se le concedieron esos predios al ejido "Tierra Amarilla".

- - - Mediante oficio número 1584, de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en la entidad se dirigió al licenciado Lorenzo Arturo Jesús Mendoza, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para solicitarle que proporcione el historial de registro de inscripción de los predios "El Rompido" y "Boca Grande", que originalmente fueron propiedad de Porfirio e Inocencio Evia y los cuales fueron afectados en una superficie de 395-00-00 hectáreas, habiendo sido ocupada esa superficie por diversas personas físicas que las detentan en calidad de propietarios, con documentos públicos posteriores a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido de "Tierra Amarilla".

- - - Es pertinente manifestar que la Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió una resolución con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, anulando los nombramientos de las autoridades ejidales del núcleo agrario "Tierra Amarilla", encabezados por Roberto León Rivera, Margarito León Payró y Zoila de la Cruz Oyando. Cabe mencionar que el Lic. Teodosio León

Rivera se ostentaba como secretario del Consejo de Vigilancia del ejido que aquí interesa.

- - - También es necesario señalar que Aaron León González, hijo de Roberto León Rivera y sobrino de Teodosio León Rivera, también privó de la vida a Román Jiménez Ocaña y a Concepción Jiménez Morales, debido a que los occisos se encontraban cultivando tierras ejidales y que Aaron reclamó como suyas.

- - - Con lo anterior se descalifica como presuntos nuevos adjudicatarios a las personas León Rivera, León González, León Payró, León Corréa, y de la Cruz Ovando, ya que la posesión que detentaron de los predios ejidales de "Tierra Amarilla", fue a título de "propietarios", y de una manera violenta; por lo demás no reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el capital que esta familia posee excede lo señalado por dicho numeral en su fracción IV, y se insiste, en que

en una época y de manera fraudulenta adquirieron los predios que reclaman ahora a título de propietarios.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

- Cabe señalar que el licenciado Teodosio León Rivera, mediante escrito de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y visible a fojas de la 2359 a 2362 de autos, hace una narración de acuerdo a sus intereses, y descalifica a los demás grupos que solicitan el reacomodo en las tierras del ejido al que nos hemos referido, e insiste en que se le dé validez a la ejecución de la Resolución Presidencial que se llevó a cabo con su hermano Roberto León Rivera y otros "ejidatarios".

- - - Es necesario hacer la consideración que los CC. Ángel, Víctor Manuel, Zoila, Inocente, Lorenzo, todos de la Cruz Ovando, tienen en posesión una superficie de 64-00-00 hectáreas de terrenos ejidales, por compra que realizó el señor Jesús de la Cruz Morales, y quien a su vez se los heredó a sus hijos antes mencionados, manifestó el primero de los nombrados que su señor padre compró el terreno en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, pero de la documentación que presentó que obra a fojas de la 1335 a la 1346, se desprende que fue en el año de mil novecientos sesenta, no obstante lo anterior, aún cuando la compraventa de los terrenos que detentan se hubiera realizado

en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, ya en esa fecha eran terrenos ejidales, puesto que la Resolución Presidencial es del año de mil novecientos cuarenta y tres, y los terrenos que revisten la característica de ser ejidales, como en el caso que nos ocupa, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistente los actos o contratos que al respecto se haya ejecutado; ello atendiendo a lo establecido por el artículo 138 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se emitió la Resolución Presidencial que dotó de tierras ejidales al poblado de "Tierra Amarilla", municipio del Centro, Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente a partir del año de mil novecientos noventa y uno, y en relación con los artículos 64, 74, y 99 fracción III de la Ley Agraria vigente, por lo tanto se tiene que la posesión que detenta la familia de la Cruz Ovando proviene de un acto jurídicamente inexistente.

- - - Además presentaron como pruebas constancias de posesión que les otorgaron el presidente del Comisariado Ejidal del ejido "Sanmarkanda", municipio de Nacajuca, Tabasco y el Delegado Municipal de la ranchería "Tierra Amarilla", primera sección y el poblado que nos ocupa está ubicado en la tercera sección, por lo que dichas pruebas son inoperantes. Además ofrecieron también como pruebas de su parte copias simples de los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos, en cumplimiento de la

resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual como se ha venido insistiendo fue dejada sin efectos

por el Cuerpo Consultivo Agrario en su resolución emitida el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa, y por ende son nulos dichos certificados de derechos agrarios; y en tal virtud no se les reconoce como nuevos adjudicatarios en el ejido al que nos hemos venido refiriendo, puesto que su posesión, es derivada de un acto jurídico considerado como ilegal o inexistente por la legislación agraria.

- - - Por lo tanto, será la asamblea de ejidatarios quien determine si los aceptan como tales, de acuerdo al artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

- - - Por último, en relación a las personas que se encuentran privadas de su libertad por problemas ejidales y que son Inocente May Jiménez, Nicolás May Jiménez e Isidoro May García, este Juzgador advierte que están impedidos para ser reconocidos como nuevos adjudicatarios, en los términos del artículo 200 de la Ley Agraria, ya que no trabajan las tierras, y será la asamblea de ejidatarios quien designe a los titulares de esos derechos, de entre los integrantes de los familiares de los campesinos que se encuentran privados de su libertad.

- - - En las relatadas condiciones, queda claro para este Juzgador que los campesinos que se encuentran en posesión de sus predios ejidales y a quienes se les debe de reacomodar y por consecuencia reconocerlos como nuevos adjudicatarios son las personas que obran en los trabajos que llevó a cabo el personal de la Coordinadora Agraria en el Estado, ya que entraron a poseer dichos predios en forma pacífica, y reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de la fracción II de dicho numeral, ya que el ejido de "Tierra Amarilla" fue constituido por Resolución Presidencial en el año de mil novecientos cuarenta y tres y los actuales posesionarios de dichos predios, no habían nacido en esa época o vivían en otro lugar, pero es el caso que desde el año de mil novecientos noventa, trabajan las tierras del ejido en comento. El grupo que patrocina el profesionista Teodosio León Rivera, trata de descalificar a los actuales poseedores de los terrenos ejidales, argumentando que son invasores y que se instauraron diferentes procedimientos por el delito de despojo, pero en este juicio agrario no acreditó sus aseveraciones, con la sentencia que alguna autoridad competente hubiera emitido de la que se apreciara que efectivamente fueron condenados a la privación de su libertad el grupo que encabeza Miguel Reyes, por el delito de despojo. O dicho con otras palabras, no se demostró en este juicio agrario que los ahora posesionarios hubieren entrado en forma ilícita a los terrenos del ejido "Tierra Amarilla" y en los cuales solicitan su reacomodo.

RESUMEN En las tierras del ejido de Tierra Amarilla, municipio del Centro, estado de Tabasco, se formó una zona urbana con pobladores que construyeron sus casas habitación, existiendo además una escuela primaria, dos templos evangélicos y un terreno destinado para el panteón, así como un predio destinado a una Sociedad de Solidaridad que ahí existe; se hace la observación que todos los pobladores presentaron su documentación ante los comisionados de la Coordinación Agraria Estatal y se les firmó por los representantes de los diferentes grupos, habiendo presentado todos ellos sus actas de nacimiento, que los acreditan como ciudadanos mexicanos y cartas de residencia expedidas por el Delegado Municipal del lugar, por lo que este Tribunal Agrario los reconoce como pobladores de la zona urbana del ejido al que nos hemos referido.

- - - Es pertinente considerar el caso del C. Miguel López Madrigal, quien posee una parcela de 5-00-00 hectáreas y acreditó con los documentos que ya fueron reseñados con anterioridad que se encuentra en posesión legal de la misma, pero de conformidad con la documentación e información recabada por los comisionados de la Coordinadora Agraria en el estado, y visible en la foja 1382 de los autos que integran el expediente sujeto a estudio, se tiene que el lote urbano de cincuenta por cincuenta, lo tiene en posesión la C. Matea Osorio Rodríguez, por problemas conyugales, de lo que se deduce que Miguel López Madrigal no vive en el domicilio conyugal, sino únicamente su esposa y sus hijos, y por lo tanto es a la esposa a quien debe reconocerse como titular de ese solar urbano.

- - - Consecuentemente con lo aquí sustentado, remítase copia debidamente autorizada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que la inscriba y además expida los certificados de derechos agrarios, atento a lo dispuesto por los artículos 443, 445 y 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria en correlación con los artículos 148 y 152 de la vigente Ley Agraria.

- - - De acuerdo a lo ordenado por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá publicarse esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- - - Este Juzgador considera necesario que para llevar a cabo la ejecución de esta sentencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 24 de la Ley

Agraria, interpretado este último por analogía, la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Tabasco, convoque a asamblea general de ejidatarios con los nuevos adjudicatarios que se relacionan en esta resolución, a efecto de que se elabore el acta correspondiente, nombrando a los integrantes de los órganos de representación y vigilancia; en dicha asamblea deberá estar presente personal de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, apreciando los hechos y documentos según este Tribunal lo estima debido en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida es de resolverse y en consecuencia, se

RESUELVE:

- - **-PRIMERO.-** Es procedente y fundada la privación colectiva de los originales ejidatarios del poblado de "Tierra Amarilla", municipio del Centro, estado de Tabasco, quienes fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de ese año, siendo sus nombres los siguientes: Florencio León; J.J. León; Simón Jesús; Dionisio León; Santiago García; Aristeo León; Octavio López; José Contreras; Juan León; Manuel León; Francisco Ortiz; Toribio Jesús; Ernesto García; Isidoro García; Leopoldo Notario; Francisco León; José León D.; Gregorio León; Misael León; Luis Jesús; Martín León; Maximiliano Notario; Enrique Contreras; Valentín López; Víctor Jesús; Alfonso León; Teodoro López; Dolores León y Víctor León, de acuerdo a lo vertido en el considerando cuarto de esta sentencia.

- - - **SEGUNDO.**- Se reacomodan en las tierras del ejido antes mencionado y se les reconoce como nuevos adjudicatarios de derechos agrarios, en virtud de venir trabajando dichos terrenos y cumplir con los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria a las siguientes personas: Mario Álvarez Cámara; José del Carmen Jesús; Miguel López Madrigal; Joel Aguilar Martínez; Carmen Rodríguez de la Cruz; Mario Bayona Ovando; Carmen López Madrigal; Desvia Ul García Campos; Heriberto Gómez Cornelio; Jesús Chan Jiménez; Andónico Hernández Rodríguez; Natividad López Madrigal; María del Carmen Torres Ramírez; Francisco Alegría Abendaño; Mario Calderón Pérez; Román Sánchez Frías; Juan López Selvan; Violeta del Carmen Reyes Jesús; Bartola Hernández Ramón; Tomás Méndez Bayona; Salomón Méndez Bayona; Virginia Chan Jiménez; Alberto Calderón Martínez; Nelly Gádenas Pérez; Mayitlzo Hernández May; Manuel Gómez Cornelio; Antonio Olán Aguirre; Evelia Osorio Peralta; Jesús Morales Morales; José del Carmen Pérez Bayona; Miguel Reyes Jesús; Juan Inocente Jiménez Díaz; Lázaro Méndez Bayona; Abraham de la O de la Cruz; José Domingo Jiménez Hernández; Isabel Perigrino; Sebastián López Hernández; Miguel López Bayona y Graciela Ramírez Hernández.

- - - **TERCERO.**- Se deberá de reacomodar en los terrenos ejidales, con una parcela ejidal que al efecto se le otorgue, al C. Carmen Jesús León, atento a lo establecido en el último párrafo del considerando quinto de esta resolución.

- - - **CUARTO.**- Se reconocen como pobladores de la zona urbana del ejido de "Tierra Amarilla", municipio del Centro, estado de Tabasco, y en posesión de solares urbanos a los CC. Julio Cesar Narváez Ramos; Alcides Sánchez García; Manuel Pérez Sánchez; Felicita Ruedas Díaz; Claudia Patricia Pérez Sánchez; Matea Osorio Rodríguez; David

Pérez Pérez; José Luis Santiago Pérez; Auristel de la Cruz Gallegos; Ricardo Jiménez Sánchez; Raúl Ocaña Gómez; Lourdes May Hernández; Aurelia López Hernández; Gloria de la Cruz; Teodora Vázquez Luna; Eladio Luciano Esteban; María Concepción Luciano López; Nelly del Carmen Juárez Cárdenas; José Manuel Carrera Cruz; Delia López Hernández; Anabeida Alvarez de la Cruz; Concepción Salvador Cerino; Alberto Alvarez de la Cruz; Francisco Pérez; Simón Alegría Navarro; Asunción Méndez Madrigal; Nicolás de Dios López; Lucila Cerino García; Alfredo Aguirre Jiménez; Arquímedes Jiménez Sánchez; Alejandro López Domínguez; Oneyda Sánchez López; Manuel de la Cruz Gallegos; Juventino Jiménez Bermúdez; ~~Ángel Antonio López Domínguez~~; Artemio de la Cruz Gallegos; Alicia Aguirre Jiménez; Encarnación Vicuña Landero; Eliezer Arias Herrera; Luis Alberto Alegría Herrera; Ignacio Ocaña Gómez; Pedro Arias; Zenaida Ortiz Lujano; Fredy Augusto Pantoja Ortiz; Beatriz Jiménez Cerino; Alejandro Aristides Rabelo; Alejandra Sosa Zaragoza; Martha de los Angeles Cárdenas Morales; María Angela Herrera Mollinedo; Sebastián Velázquez Hernández; Natalia Alvarez Cruz; Brígida Cruz Jiménez; Edy Morales López; Sebastián Vázquez Torres; Juan José Jiménez Hernández; José Antonio Méndez León; José Damasco Castillo; Jesús de los Santos Mayo; Margarito Hidalgo Rivera; Yara Hernández Pérez; Eriberto Pérez Hernández; Rosa María Hernández Valencia; Carlos Chávez Gómez; Deyanira Pérez Jiménez; Rolando Jiménez Morales; Rosario de la Cruz Gallegos; Teresa Jiménez Reyes; Juventino López Pérez; Felipe López Sánchez; Manlio Sorao Hernández; Marcelo de la Cruz Juárez; Carmen Jesús León; Bartolo Osorio Rodríguez; Sergio May de la O; Julio César Barrios Mendoza; Próspero Fernando Jesús Ruiz; Santiago Valencia Magaña; María Santa Pérez Pérez; Fidel Ortiz Lujano; José Alfredo Jiménez Cerino; Yunzón Aristides Rabelo; Juan Bolaina Hernández; Toribio Alvarez de la Cruz; Salomón Almeida León; José del Carmen Torres Pérez; Amparo López González; José

Antonio Pérez Martínez, Rosario Rivera Rivera, Juan José Almeida Hernández; José de la Cruz Álvarez Chon; Guadalupe Cervera Chan; Rosa María Magaña Izquierdo y Fidel Jesús Ruíz.

- - - **QUINTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en esta Ciudad, Capital, como prueba del debido cumplimiento a la ejecutoria del veintisiete de agosto del año dos mil uno, dictada en el juicio de amparo directo 748/00 promovido por SANTIAGO PEREZ ROMAN Y OTROS.

- - - **SEXTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia debidamente certificada de la misma, al Registro Agrario Nacional Delegación Tabasco, para los efectos consignados en el antepenúltimo párrafo del considerando séptimo y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

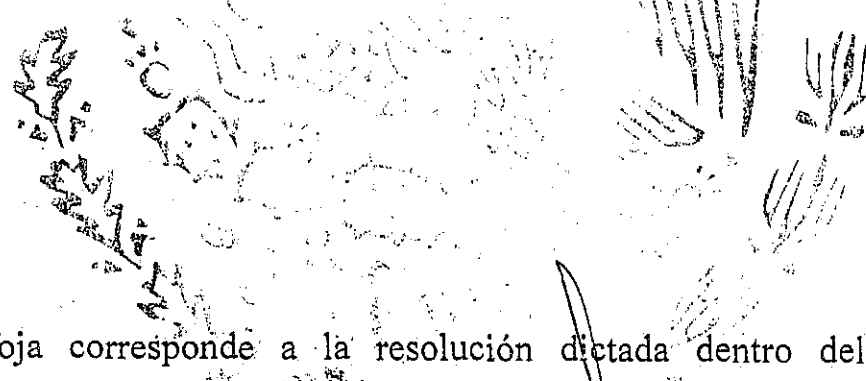
- - - **SÉPTIMO.-** De igual manera, en su oportunidad, comuníquese por oficio al Delegado en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Agraria, con la finalidad de que convoque a los nuevos adjudicatarios para celebrar asamblea general de ejidatarios, y se nombren a los órganos de representación y vigilancia del poblado que nos ocupa, asimismo, solicítase al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que comisione personal a su cargo para que estén presentes en dicha asamblea.

- - - OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los diferentes grupos de solicitantes, por conducto de sus representantes acreditados.- EJECÚTESE.

- - - Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado LUIS R. HERNÁNDEZ PALACIOS, Magistrado Titular por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha once de septiembre del año dos mil uno, lo anterior con fundamento en el artículo 8° fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Ciudadano Licenciado IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

Luis R. Palacios

Iber Alejandro Morales Cruz

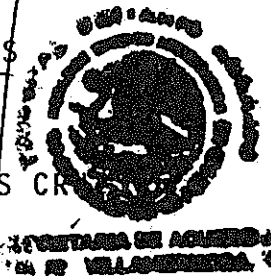


Esta foja corresponde a la resolución dictada dentro del expediente número TUA/13/92.- Secretario de Acuerdos.-CONSTE.-

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de CINCUENTA Y SEIS fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número TUA/013/92 correspondiente al Poblado TIERRA AMARILLA del Municipio CENTRO Estado de Tabasco., LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 14/SEPTIEMBRE/2001 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. IBER ALEJANDRO MORALES CR



16.57 No. 16378

**PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2001
SEGUNDO TRIMESTRE**

MUNICIPIO:

CENTRO

FORMATO PT-1

RESUMEN

	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	SAIDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2001
PRESUPUESTO TOTAL	\$487,569,473.11	\$601,126,738.51	\$239,344,726.03	\$361,782,012.48
PARTICIPACIONES	\$312,750,000.00	\$355,735,099.00	\$157,773,207.06	\$197,961,891.94
AUTORIZADO 2001	312,750,000.00	355,735,099.00	157,773,207.06	197,961,891.94
REFRENDO 2000		0.00	0.00	0.00
RECAUDACION PROPIA	\$4,409,808.01	\$64,615,956.33	\$51,192,075.95	\$13,423,880.38
RECAUDACIONES 2001	0.00	56,320,003.24	44,125,218.27	12,194,784.97
REFRENDO 2000	1,494,269.26	1,964,043.44	1,774,754.11	189,289.33
REMANENTES:	2,915,538.75	6,331,909.65	5,292,103.57	1,039,806.08
RAMO GENERAL 33,	\$170,409,665.10	\$168,392,772.73	\$27,154,661.10	\$141,238,111.63
APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS				
FONDO III. APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$63,671,819.48	\$62,131,129.01	\$11,503,934.20	\$50,627,194.81
AUTORIZADO 2001	59,226,861.70	59,894,944.83	9,277,945.70	50,616,999.13
REFRENDO 2000	2,667,720.84	2,236,184.18	2,225,988.50	10,195.68
REMANENTES	1,777,236.94	0.00	0.00	0.00
FONDO IV. APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	\$106,737,845.62	\$106,261,643.72	\$15,650,726.90	\$90,610,916.82
AUTORIZADO 2001	104,947,514.00	105,976,858.47	15,374,077.67	90,602,780.80
REFRENDO 2000	323,022.77	284,785.25	276,649.23	8,136.02
REMANENTES	1,467,308.85	0.00	0.00	0.00
RECURSOS CONVENIDOS	\$0.00	\$12,382,910.45	\$3,224,781.92	\$9,158,128.53
CAPUFE				
AUTORIZADO 2001	0.00	9,158,128.53	0.00	9,158,128.53
REMANENTE 2000		3,224,781.92	3,224,781.92	0.00

FORMATO PT-2

DESGLOSE POR CONCEPTO DEL GASTO

	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	SALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2001
PRESUPUESTO TOTAL	\$487,588,473.11	\$801,126,738.51	\$239,344,728.03	\$381,782,012.48
PARTICIPACIONES	\$312,750,000.00	\$355,735,099.00	\$157,773,207.08	\$187,961,891.94
GASTO CORRIENTE	\$104,049,980.00	\$120,241,542.35	\$55,608,048.17	\$64,634,596.18
SERVICIOS PERSONALES	68,171,273.00	83,588,256.44	34,375,061.74	49,213,194.70
ARTICULOS MATERIALES	11,050,732.00	12,248,061.08	8,633,113.19	5,612,947.89
SERVICIOS GENERALES	23,827,975.00	24,407,224.83	14,598,771.24	8,808,453.59
GASTO DE INVERSION	\$205,411,552.00	\$234,395,426.53	\$102,166,260.89	\$132,229,185.84
INVERSION SOCIAL Y PRESTACIONES DE SERVICIOS	205,411,552.00	228,088,550.73	100,544,553.38	128,523,997.37
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	4,303,508.83	1,162,425.09	3,161,083.74
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	1,023,368.97	469,282.44	554,084.53
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	3,268,488.00	1,098,130.12	0.00	1,098,130.12
RECAUDACION PROPIA	\$4,409,808.01	\$84,615,956.33	\$51,192,075.95	\$13,423,880.38
GASTO CORRIENTE	\$22,961.95	\$24,995,121.62	\$23,208,314.39	\$1,786,807.23
SERVICIOS PERSONALES	22,961.95	21,778,038.20	21,106,970.48	871,067.72
ARTICULOS MATERIALES	0.00	827,448.78	492,525.71	334,923.06
SERVICIOS GENERALES	0.00	2,389,634.66	1,808,818.20	780,816.46
GASTO DE INVERSION	\$1,471,307.31	\$38,804,443.28	\$27,887,570.47	\$10,938,872.79
INVERSION SOCIAL Y PRESTACIONES DE SERVICIOS	429,433.98	26,457,787.96	19,596,672.64	6,862,115.32
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	909,274.20	8,823,405.13	6,059,033.29	2,564,371.84
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	135,599.13	3,723,250.17	2,212,864.54	1,510,385.63
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	2,915,538.75	816,391.45	118,191.09	700,200.36
APORTACIONES FEDERALES P/ ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	\$170,409,665.10	\$186,392,772.73	\$27,154,861.10	\$141,238,111.63
" RAMO GENERAL 33"				
FONDO III, "APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"	\$83,971,819.48	\$82,131,129.01	\$11,503,934.20	\$50,827,194.81
GASTO CORRIENTE	0.00	1,658,352.00	644,410.25	1,013,941.75
SERVICIOS PERSONALES	0.00	1,475,933.28	609,648.71	866,284.57
ARTICULOS Y MATERIALES	0.00	165,065.92	34,065.44	121,000.48
SERVICIOS GENERALES	0.00	27,382.80	706.10	26,656.70
GASTO DE INVERSION	2,867,720.84	44,800,276.01	10,859,523.95	33,740,755.08
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS	0.00	13,825,444.35	3,988,720.67	9,656,723.68
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	2,867,720.84	29,791,975.71	8,186,452.78	23,625,522.93
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	1,182,858.95	724,350.50	458,508.45
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	61,004,098.64	15,872,498.00	0.00	15,872,498.00
FONDO IV, "APORTACIONES PARA FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL"	\$106,737,845.62	\$108,261,643.72	\$15,850,728.90	\$90,610,918.82
GASTO CORRIENTE	0.00	2,879,759.40	778,838.37	2,103,121.03
SERVICIOS PERSONALES	0.00	2,703,447.90	735,387.92	1,968,059.98
ARTICULOS Y MATERIALES	0.00	178,311.80	41,250.45	135,061.35
SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00	0.00
GASTO DE INVERSION	323,022.77	72,079,704.30	14,874,088.53	57,205,615.77
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS	0.00	730,945.38	0.00	730,945.38
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	323,022.77	58,797,303.92	7,349,292.14	61,448,011.78
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	12,551,455.00	7,524,796.39	5,026,658.61
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	106,414,822.85	31,302,180.02	0.00	31,302,180.02
RECURSOS CONVENIDOS	\$0.00	\$12,382,910.45	\$3,224,781.92	\$9,158,128.53
CAPIFE				
GASTO DE INVERSION	0.00	9,158,128.33	0.00	9,158,128.33
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS	0.00	30,160.01	0.00	30,160.01
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	9,127,968.52	0.00	9,127,968.52
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	0.00	0.00	0.00
REMANENTE CAPIFE	0.00	3,224,781.92	3,224,781.92	0.00
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	2,805,031.92	2,805,031.92	0.00
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00	419,750.00	419,750.00	0.00

FORMATO PT-3

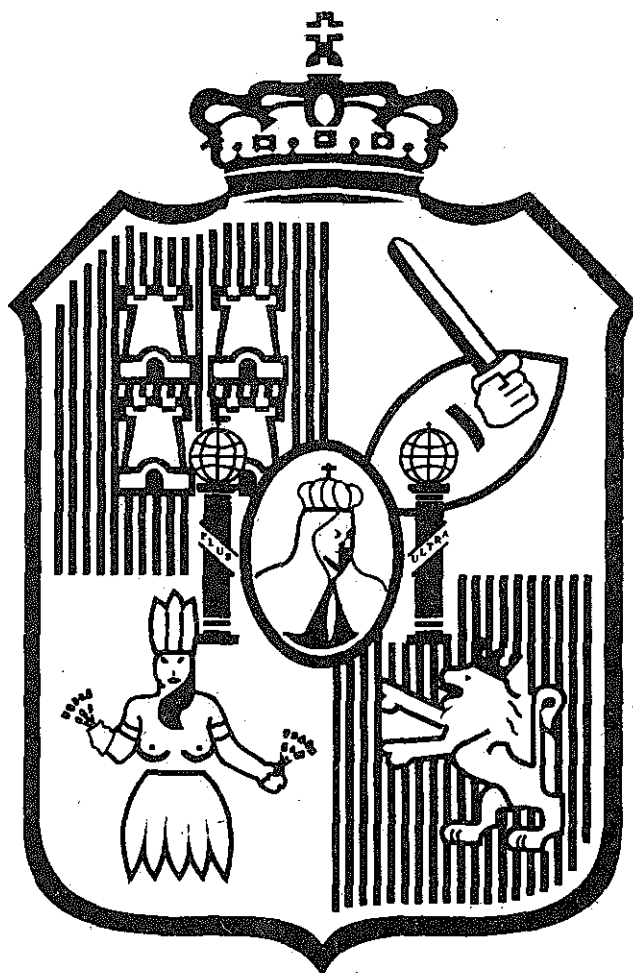
DESGLOSE DE INVERSION POR SECTOR				
	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2001	SALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2001
INVERSION TOTAL	\$209,873,602.92	\$402,262,763.55	\$158,982,225.78	\$243,270,537.79
PARTICIPACIONES	\$205,411,552.00	\$234,395,426.53	\$102,165,260.89	\$132,229,165.64
AGROPECUARIO, PESQUERO Y FORESTAL	0.00	2,239,877.11	397,530.41	1,842,346.70
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	7,738,977.00	7,857,179.35	4,441,505.79	3,415,673.56
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	111,992,713.00	125,063,543.59	53,122,515.89	72,941,027.70
EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	9,670,426.00	17,272,245.57	8,954,708.03	8,317,537.54
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	13,106,636.00	14,968,883.36	6,722,067.58	8,246,815.78
ADMINISTRACION CENTRAL	42,940,382.00	40,387,462.73	15,380,238.91	25,007,223.82
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	19,980,418.00	25,606,234.82	13,147,884.28	12,458,540.54
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				
RECAUDACION PROPIA	\$1,471,307.31	\$38,804,443.26	\$27,867,570.47	\$10,936,872.79
AGROPECUARIO, PESQUERO Y FORESTAL	0.00	3,806,409.61	1,904,114.44	1,902,295.17
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	7,681.76	3,172,838.24	2,826,113.45	346,724.79
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	574,212.05	7,922,155.99	5,739,201.53	2,182,954.48
EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	734,082.23	7,129,047.80	4,870,831.69	2,258,216.11
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	2,841.93	6,577,425.82	4,425,315.67	2,152,110.15
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	0.00	53,000.00	5,000.00	48,000.00
ADMINISTRACION CENTRAL	140,089.57	8,680,641.24	6,751,906.45	1,918,734.79
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	12,299.77	1,424,653.22	1,297,457.53	127,195.69
SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION DE JUSTICIA	0.00	38,271.34	37,629.71	641.63
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				
RAMO GENERAL 33	\$2,990,743.61	\$116,679,853.31	\$25,733,612.48	\$90,946,370.83
FONDO III. INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$2,987,720.84	\$44,600,279.01	\$10,859,523.95	\$33,740,755.08
AGROPECUARIO, PESQUERO Y FORESTAL	0.00	\$2,215,204.00	\$288,000.00	1,949,204.00
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	2,481,587.02	28,638,277.08	5,881,456.29	20,756,820.79
EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	0.00	14,384,991.27	3,873,080.99	10,511,880.28
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	0.00	178,977.71	114,636.17	64,341.54
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	1,182,858.95	724,350.50	458,508.45
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	206,133.82	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	61,004,068.64	15,872,498.00	0.00	15,872,498.00
FONDO IV. APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$323,022.77	\$72,079,704.30	\$14,874,088.53	\$57,205,615.77
AGROPECUARIO, PESQUERO Y FORESTAL	0.00	\$1,612,269.02	\$218,911.43	1,393,357.59
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	288,976.96	285,365.75	257,229.73	8,136.02
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	48,203,914.44	6,374,046.05	41,829,868.39
EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	34,045.81	5,701,490.81	499,104.93	5,202,385.68
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	0.00	3,450,582.36	0.00	3,450,582.36
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	12,846,082.12	7,524,796.39	5,321,285.73
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				
RECURSOS CONVENIDOS	\$0.00	\$12,382,910.45	\$3,224,781.82	\$9,158,128.53
CAPUFE		9,158,128.53	0.00	9,158,128.53
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	9,158,128.53	0.00	9,158,128.53
REMANENTE CAPUFE 2000		3,224,781.82	3,224,781.82	0.00
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	2,805,031.82	2,805,031.82	0.00
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	419,750.00	419,750.00	0.00

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULO 36 DE LA LEY DE PLANEACION Y 97 FRACCION III DE LA LEY DE ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACION APROBADO SEGUN ACTA DE CABILDO No. 2 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2001, ACTA DE CABILDO No. 3 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2001, ACTA No. 5 DEL 30 DE MARZO DE 2001, ACTA No. 8 DEL 30 DE ABRIL, ACTA No. 7 DEL 12 DE JUNIO Y ACTA No. 8 DE FECHA 30 DE JUNIO, ASI COMO ACUERDO DEL EJECUTIVO ESTATAL PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO No. 6094 DEL PERIODICO OFICIAL

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DR. ARIEL E. CETINA BERTRUY

PRESIDENTE MUNICIPAL
QUIM. ANDRES P. GRANER MELO

SECRETARIO DE HACIENDA
C.P. GUSTAVO MA. BRATTOLINI DIAZ



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.